



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 28 de Septiembre del 2004 -- N° 430

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		2092	Concédese un día de licencia por enfermedad a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo 7
EXTRACTOS:		2093	Expídesse el Reglamento para el Manejo y Conservación de la Vicuña en el Ecuador . 7
25-447 Proyecto de Ley Reformativa a los Códigos Penal, de la Salud y Ley de Turismo 2			RESOLUCION:
25-448 Proyecto de Ley de Depuración de la Normativa Legal 3			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
FUNCION EJECUTIVA		9170104DGER-0478	Deléganse funciones a la economista Sonia Saá Merlo 11
DECRETOS:			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2086 Créase el Consejo Nacional de la Microempresa - CONMICRO, con sede en la ciudad de Quito 3			RESOLUCIONES:
2087 Promuévese al grado inmediato superior al E. CAPT. de E. Mathius Vinicio Gallardo Reyes 5		070-2004-HD	Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de hábeas data formulada por Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel 11
2088 Colócase en situación de disponibilidad al CRNL de CSM. Raúl Marcelo Ariza Zambrano 5		075-2004-HD	Concédese el hábeas data propuesto por el señor Eduardo Félix Miranda Bernabé y revócase la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha 13
2089 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales superiores, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre 6		144-2004-RA	Revócase la resolución del inferior y concédese la acción de amparo interpuesta por el doctor Julio Enderica Torres 17
2090 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales superiores, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre 6		0333-2004-RA	Inadmítase la demanda de amparo constitucional planteada por el señor José Manuel Guacho Yautibug 19
2091 Dase de baja de la Fuerza Aérea al CAP. PLTO. AVC. José Eduardo Martínez Peñaloza 6			

Págs.

CONGRESO NACIONAL

PRIMERA SALA:

0400-2004-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Penal del Guayas y niégase el amparo constitucional propuesto por el abogado Alberto Enrique Franco Lalama	20
0437-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Néstor Rodrigo Chiguanu Pincha	22
0479-2004-RA Inadmítase la acción propuesta y así se modifica el fallo del inferior y déjase a salvo los derechos de la accionante María Ruth Silva Alava	23
0539-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo propuesta por María Paula Topa Vásquez	25

SEGUNDA SALA:

0054-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por el señor Carlos Alberto Bravo Vívar y revócase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha	26
0056-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por el señor Carlos Fernando Andrade Ayala y revócase la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha	29
0129-2004-RA Confírmase el auto venido en grado y confírmase la declaratoria de desistimiento pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo	32
0186-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y deséchase el amparo solicitado por Carlos Vicente Romero Bastidas	33
0610-2004-RA Inadmítase por improcedente la acción planteada por el señor Lautaro Aspiazu Wright y otro	35

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de San Cristóbal: Que reforma la Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal	37
- Gobierno Municipal del Cantón Sigchos: Que cambia su denominación de Ilustre Municipalidad a Gobierno Municipal del Cantón Sigchos	38
- Cantón Atahualpa: De oficialización de los símbolos parroquiales de la parroquia San José	38

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	"REFORMATORIA A LOS CODIGOS PENAL, DE LA SALUD Y LEY DE TURISMO".
CODIGO:	25-447.
AUSPICIO:	EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.
COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO:	06-09-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

Una de las consecuencias de los delitos de explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, que afecta directamente al derecho y a la legislación, es el vacío que han provocado en las leyes nacionales e internacionales. Es evidente que las legislaciones requieren de urgente y meditada reforma. Es que estos nuevos tipos de delitos se han desarrollado de manera tan vertiginosa que han vuelto anacrónica, en muchos países, las leyes que buscan proteger a las niñas, niños y adolescentes y precautelar su desarrollo sano y feliz.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo fundamental es adecuar los códigos Penal, de la Salud y Ley de Turismo para permitirle al país combatir los delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, cometidos a través de la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico y trata; y, restituir sus derechos a una vida sexual sana, libre, soberana, digna y feliz.

CRITERIOS:

Es incuestionable la necesidad de persistir en la reforma legislativa que proteja y salvaguarde a niñas, niños y adolescentes frente a lo que hoy les amenaza y arremete, y buscar la consolidación del Estado de Derecho, que es el que en última instancia se ve cuestionado frente a esta agresión; consolidación a conseguirse, precisamente, a partir de la defensa y restitución de derechos a estos grupos que enfrentan mayor riesgo o viven en situación de vulnerabilidad extrema.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE DEPURACION DE LA
NORMATIVA LEGAL".

CODIGO: 25-448.

AUSPICIO: COMISION DE LEGISLACION
Y CODIFICACION.

COMISION: TRATAMIENTO ESPECIAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 27-08-2004.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 13-09-2004.

FUNDAMENTOS:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han identificado normas obsoletas, que permanecen en el universo legal con un estatus indefinido por no habérselas derogado expresamente. Varias normas primarias han perdido vigencia por caducidad de sus preceptos, por haberse perfeccionado la cesión, contratado o concluido las obras públicas, al haberse ejecutado los convenios, al haberse cumplido su objeto, perfeccionado la donación, etc.

OBJETIVOS BASICOS:

Su derogatoria expresa permite obtener la certeza de su inaplicabilidad en el presente, impidiendo su posible utilización por cualquier sector interesado, y de esta forma conseguir mayor nivel de "Seguridad Jurídica".

CRITERIOS:

Es necesario la derogatoria expresa de varias normas legales, primarias y secundarias, que fueron promulgadas subsistiendo en el ordenamiento jurídico a pesar de haber cumplido su objeto o por obsolescencia y, cuya no vigencia es evidente, porque no han sido derogadas expresamente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2086

Lucio Gutiérrez Borbúa
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional en el ámbito social, es fortalecer las actividades de los microempresarios y sus organizaciones gremiales;

Que los microempresarios de los sectores urbanos y rurales representan un importante porcentaje de la población económicamente activa del país;

Que es necesario unificar las políticas, planes y acciones de las diversas instituciones públicas involucradas en el desarrollo de este importante sector del país;

Que es imprescindible fomentar el desarrollo de los microempresarios, tanto a nivel público como privado, enfocando su gestión a la productividad, competitividad y generación del empleo;

Que para atender al sector microempresarial es necesario constituir una instancia de alto nivel que establezca políticas que permitan la organización, fortalecimiento y crecimiento de las microempresas y sus organizaciones gremiales, tendiente a impulsar acciones de promoción y desarrollo del sector, mediante la generación de servicios eficientes y oportunos;

Que es indispensable e impostergable para el país, contar con un organismo administrativo técnico y especializado, que posibilite la eficiencia en la actividad microempresarial y sus organizaciones gremiales, sumando para ello los esfuerzos y la gestión de los sectores público y privado;

Que la Cámara Nacional de la Microempresa del Ecuador, ha venido cumpliendo con sus objetivos de organizar y registrar a la microempresa y a sus organizaciones gremiales del sector microempresarial en todo el territorio nacional y está empeñada en desarrollar el Sistema de Abastecimiento a la Microempresa Ecuatoriana, para dotar de servicios financieros y no financieros a los microempresarios ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de la Microempresa - CONMICRO, con sede en la ciudad de Quito, con patrimonio y fondos propios, como organismo coordinador, promotor y facilitador de las actividades de la microempresa del país.

Art. 2.- El CONMICRO, en atención a las necesidades del sector de la microempresa, y en concordancia con los objetivos nacionales, deberá formular políticas y procedimientos, coordinar las actividades y programas de las entidades públicas, definir estrategias y ejecutar acciones que faciliten, fomenten y fortalezcan las actividades de la microempresa. Así mismo deberá evaluar el cumplimiento de los programas que se establezcan y gestionar ante organismos públicos nacionales e internacionales, financieros y no financieros, el apoyo necesario para la implementación de sus políticas, programas y actividades.

Art. 3.- Entiéndese por microempresa la unidad económica operada por personas naturales, jurídicas o de hecho, formales o informales, que tiene las siguientes características:

- Actividades de producción, comercio o servicios, en los subsectores de alimentos, cerámico, confecciones -textil, cuero y calzado, electrónico- Radio - TV, gráfico, químico-plástico, materiales de construcción, maderero, metalmecánica, profesionales, transporte, restaurantes, hotelería y turismo, ecológicos, cuidado de carreteras y otros afines.
- Actividades de autoempleo o que tengan hasta 10 colaboradores.
- Actividades con un capital de trabajo de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.000,00), que no incluya inmuebles y vehículos que sean herramientas de trabajo.
- Actividades registradas en una organización gremial microempresarial.

Art. 4.- El CONMICRO, en la elaboración de sus programas de fomento y apoyo a la microempresa, deberá considerar el Plan de Empleo del Gobierno Nacional.

Art. 5.- El patrimonio del CONMICRO estará integrado por:

- a) Donaciones;
- b) Préstamos de organismos nacionales e internacionales;
- c) Aportes provenientes de mecanismos de cooperación, tales como canje de deuda externa, coparticipación institucional, créditos no reembolsables, entre otros;
- d) Aportes provenientes de programas gubernamentales; y,
- e) Contribuciones de personas naturales o jurídicas residentes en el país o en el exterior.

Art. 6.- El CONMICRO estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado;
- El Ministro de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad o su delegado;
- El Presidente del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales del Ecuador, CONAJUPARE, o su delegado;
- El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional o su delegado;
- El Presidente y un delegado del Consejo Nacional de Cámaras de Microempresas del Ecuador. El delegado será elegido por dos años sin que pueda ser reelegido. Se elegirá un suplente del delegado.

El CONMICRO podrá contar con la asesoría especializada de expertos en las materias relacionadas con sus objetivos y recibir asistencia técnica de entidades y organismos nacionales o internacionales, de carácter gubernamental o no gubernamental.

Art. 7.- El CONMICRO sesionará ordinariamente una vez, por mes, y extraordinariamente cuando así lo considere el Presidente del Consejo, o a petición de la mayoría de sus miembros.

En las convocatorias se deberá señalar el lugar, día y hora de su realización.

Para sesionar válidamente se requerirá de un quórum de cuatro miembros y las decisiones se las establecerá por mayoría simple de los asistentes.

El Presidente, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Serán atribuciones del CONMICRO:

- a) Aprobar los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, designar y constituir los comités técnicos necesarios y designar sus integrantes;
- b) Poner a consideración del Presidente de la República las propuestas necesarias para el establecimiento de un marco legal, debidamente consensuado con las organizaciones gremiales para facilitar las actividades de los microempresarios, en las diferentes áreas de su interés;
- c) Establecer las políticas necesarias para el fortalecimiento del Sistema de Abastecimiento a la Microempresa Ecuatoriana, que permita el desarrollo y fortalecimiento sostenido de la microempresa como unidad económica y sus organizaciones gremiales;
- d) Gestionar ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, la infraestructura, los recursos técnicos, económicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente decreto ejecutivo;
- e) Gestionar, tramitar, autorizar, aceptar y administrar directamente o a través de las entidades gremiales y otras públicas o privadas, debidamente calificadas, los convenios de cooperación internacional o nacional de interés general, relacionados con su objetivo;
- f) Analizar y realizar un seguimiento de las actividades y programas de apoyo a la microempresa, que ejecutan o ejecutaren las diferentes entidades públicas y privadas, con el objeto de establecer el Plan Nacional de Desarrollo de la Microempresa y medir su impacto, permanentemente;
- g) Aprobar el plan anual de actividades y su presupuesto;
- h) Solicitar el asesoramiento de las instituciones públicas, así como también de los organismos internacionales que promuevan la microempresa; e,
- i) Las demás establecidas en este decreto ejecutivo y en los reglamentos respectivos.

Art. 9.- Con la finalidad de coordinar y supervisar los programas de apoyo a la microempresa, el CONMICRO creará los comités técnicos para microcrédito y para servicios empresariales de la microempresa que creyere convenientes. Para este efecto el Consejo convocará a los actores y proveedores privados de estos servicios.

Art. 10.- El Secretario Técnico será nombrado por los miembros del CONMICRO y le corresponden las atribuciones que le asigne el Consejo.

Art. 11.- Las entidades, instituciones y dependencias del sector público que tengan vinculación con temas de la microempresa, proporcionarán obligatoriamente el apoyo e información necesaria que solicite el CONMICRO, para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Art. 12.- El personal técnico y administrativo, recursos, instalaciones y equipos, que se requiera para la atención de las actividades del CONMICRO, podrá ser asignado por las instituciones miembros del CONMICRO.

Art. 13.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2461 del 13 de marzo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 538 de marzo 20 del 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 1964 de 10 de agosto del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 405 de 24 de agosto de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Consejo Nacional de la Microempresa, CONMICRO, deberá en el plazo de 180 días a partir de la fecha de publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, formular el Plan Nacional de Desarrollo de la Microempresa, cuyo contenido se adecuará a las políticas sociales que buscan el fortalecimiento de la economía del trabajo, previstas en el Plan Nacional de Empleo.

SEGUNDA: El delegado del Consejo Nacional de Cámaras de Microempresa del Ecuador, será elegido en forma inmediata por el respetivo organismo colegiado.

TERCERA: El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto, convocará a los miembros del Consejo Nacional de la Microempresa, CONMICRO, a la sesión constitutiva del mismo.

Artículo Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Izurieta Mora-Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2087

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2004-107-E-1-b1-s.COSB de fecha 1 de septiembre del 2004,

Decreta:

Art. 1ro.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas PROMUEVASE al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial con derecho a bonificación de ascenso.

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUBALTERNOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.

CAPITANES:

PROMOCION No. 89 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1999
CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004
ARMA:

1707380315 E. CAPT. DE E. GALLARDO REYES MATHIUS VINICIO, para fines de antigüedad, irá a continuación del señor MAYO. DE I. VEGA MONTOYA PABLO MAURICIO.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2088

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, al señor CRNL. DE CSM. 170275842-4 ARIZA ZAMBRANO RAUL MARCELO, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de agosto del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2089

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales superiores, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de agosto del 2004.

MAYO. I.M. 0701756645 Vaca Oramas Jovany Ecuador

MAYO. I.M. 1705689238 Zurita Larrea Efraín Patricio

MAYO. I.M. 0701668196 Rivas Muñoz Víctor César

MAYO. ART. 1706365556 Contreras Mata Ronald Hugo

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2090

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales superiores, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de agosto de 2004.

MAYO. I.M. 0601819006 Paredes Robalino Hernán Patricio

MAYO. CIV. 1101971016 Luna Ludeña Froilán Fernando

MAYO. GEO. 1001358595 Rueda Cobos Edgar Marcelo

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2091

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de la Fuerza Aérea con fecha 31 de agosto del 2004, al señor:

1709171613 CAPT. PLTO. AVC. Martínez Peñaloza José Eduardo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2092

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo ha solicitado permiso el día jueves 9 de septiembre del 2004, por motivos de salud; y,

En ejercicio de la facultad legal que le concede el numeral 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Conceder un día de licencia por enfermedad a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

Art. 2.- Encargar el Despacho Ministerial al doctor Ramiro Montalvo Hidalgo, funcionario de esta Cartera de Estado, mientras dure la ausencia de la titular del Portafolio de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional de San Francisco de Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2093

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 248 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, velando porque se garantice la preservación de la naturaleza, teniendo el derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales;

Que el Gobierno del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 794, publicado en el Registro Oficial No. 226 del 21 de abril de 1982, ratificó el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, en el cual, entre otros aspectos, se reconoce que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se compromete a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado, aplicando técnicas para el manejo de la fauna silvestre que determinen sus organismos oficiales competentes;

Que a efectos de posibilitar la gestión técnica y administrativa relativas al manejo de esta especie y el cumplimiento de las disposiciones del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña es necesario contar con normas reglamentarias adecuadas; y,

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución de la República,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL
MANEJO Y CONSERVACION DE LA VICUÑA EN
EL ECUADOR.

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- La vicuña es parte del Patrimonio Nacional del Estado y por lo tanto su conservación es de interés público, y todas las actividades de gestión de esta especie estarán bajo el control del Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular la conservación y uso sustentable de la especie dentro de lo establecido en las leyes, reglamentos y normas conexas sobre la materia, el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), otros convenios internacionales legalmente ratificados por el Gobierno Nacional y demás disposiciones legales vigentes relativas a la conservación y manejo de la vida silvestre.

Art. 3.- Las comunidades campesinas tendrán bajo su responsabilidad la custodia de las vicuñas existentes en su jurisdicción geográfica comunal, con fines de protección y recuperación. El Estado concede a estas comunidades campesinas el derecho al aprovechamiento de la fibra de la vicuña y sus productos derivados, basado en las normas establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales pertinentes, por lo que la fibra de la esquila de animales vivos y sus productos derivados se consideran como bienes de las comunidades locales autorizadas para el manejo de esta especie.

Art. 4.- La comercialización de los productos obtenidos de animales vivos se regirán bajo las resoluciones y decisiones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Art. 5.- La custodia a cargo de las comunidades, no significa la cesión del derecho de propiedad que tiene el Estado sobre las poblaciones de vicuñas.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANISMOS RESPONSABLES

Art. 6.- El Ministerio del Ambiente constituye el organismo responsable de la conservación y uso sustentable de la vicuña. A través de la Dirección Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas y Vida Silvestre, ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Normar, fiscalizar y autorizar las actividades de protección, manejo, repoblamiento y uso sostenible de la vicuña y de su hábitat;
- b) Fomentar la investigación científica básica y aplicada para el manejo y uso sostenible de la vicuña;
- c) Promover la capacitación de las comunidades campesinas en actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, comercialización de los productos de la vicuña, y facilitar el intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional;
- d) Realizar regularmente el censo nacional de la vicuña y publicar el resultado oficial;
- e) Coordinar y desarrollar acciones integradas con instituciones afines relativas al manejo y conservación de la vicuña;
- f) Representar al país a nivel internacional en las distintas reuniones del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- g) Velar por el derecho de las comunidades campesinas a los beneficios derivados del aprovechamiento de la fibra de la vicuña y sus productos.

Art. 7.- El Ministerio del Ambiente, a través del respectivo distrito regional u oficina técnica, autorizará y supervisará las siguientes actividades relacionadas con la gestión de la vicuña:

- a) El establecimiento de las áreas de manejo comunal;

- b) La evaluación poblacional de las vicuñas sujetas a custodia comunal;
- c) El diseño e instalación de corrales de captura;
- d) La captura y esquila de vicuñas;
- e) La clasificación y escardado de la fibra;
- f) La transformación de la fibra;
- g) La comercialización de los productos de la vicuña;
- h) La suscripción de convenios para transformación y comercialización de la fibra;
- i) La inversión de las utilidades en proyectos de desarrollo local y en la conservación de la vicuña; y,
- j) Las demás que le fueren legalmente asignadas.

El respectivo distrito regional u oficina técnica, expedirá la pertinente certificación de la supervisión efectuada en cada caso.

Art. 8.- Para los propósitos previstos en el presente reglamento los distritos regionales u oficinas técnicas tendrán las siguientes funciones complementarias:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- b) Supervisar y controlar las fases de esquila y aprovechamiento de la fibra de la vicuña;
- c) Requerir la participación de la Fuerza Pública, para efectos de control de la cacería furtiva y otro tipo de apoyo, cuando el caso lo amerite;
- d) Llevar un registro único de toda la información correspondiente a la gestión de la especie;
- e) Capacitar a las comunidades locales que así lo requieran, sobre aspectos técnicos de la gestión de la vicuña;
- f) Autorizar por causas debidamente justificadas, el retiro de vicuñas; y,
- g) Las demás que el Ministro del Ambiente lo asigne.

TITULO III

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA VICUÑA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- Por ser la vicuña patrimonio nacional, su gestión y manejo se efectuará dentro de las áreas del Patrimonio Nacional de Areas Protegidas.

Art.- 10. El Ministerio del Ambiente, a través de los distritos regionales u oficinas técnicas, y en los casos debidamente justificados, autorizará el retiro de vicuñas.

Art. 11.- Previo una evaluación de la capacidad técnica de los interesados, la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo, podrá autorizar la adopción de la modalidad de semi-cautiverio para el manejo de las especies. Para tal propósito se tomará en cuenta, entre otros aspectos, el involucramiento de las comunidades locales, la recuperación del hábitat, la sanidad de la especie, el espacio adecuado con pasturas naturales, la proporción adecuada de machos y hembras y la reintroducción de especímenes excedentes en otras áreas o su utilización en otros programas de manejo en semi-cautiverio.

Art. 12.- Para incorporar nuevas poblaciones de vicuña al país, previamente se elaborará un Plan de Conservación y Manejo de la Vicuña en el Ecuador, que incluirá acciones específicas de carácter ecológico, social y económico y que deberá ser aprobado por una comisión técnica conformada para el efecto en el seno del Convenio de la Vicuña.

Art. 13.- La introducción de nuevas poblaciones de vicuñas en el país deberá garantizar su manejo y utilización para beneficio de las comunidades campesinas de los páramos ecuatorianos, así como la existencia del hábitat adecuado para el crecimiento de las poblaciones de vicuña.

Art. 14.- Para la transferencia de la población de vicuñas en el país del Apéndice I al Apéndice II de la CITES, se elaborará la respectiva propuesta de acuerdo a los procedimientos establecidos por esta convención.

Art. 15.- Las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas para el aprovechamiento de la fibra y los productos derivados de la vicuña, deberán contar con la respectiva patente de funcionamiento anual, emitida por el Ministerio del Ambiente.

Art. 16.- El Ministerio del Ambiente, en orden a lograr un óptimo manejo técnico y un mejor aprovechamiento de la fibra y productos de la vicuña, podrá declarar áreas de manejo comunal fácilmente identificables.

Art. 17.- El manejo técnico de la especie estará orientado a obtener la mayor diversidad genética posible.

CAPITULO II

DE LA ESQUILA Y APROVECHAMIENTO DE LA FIBRA

Art. 18.- La captura y esquila de vicuñas vivas, podrá efectuarse únicamente en los meses de agosto, septiembre y octubre de cada año. Por excepción, dicho periodo podrá ser modificado mediante acuerdo ministerial, siempre y cuando existan las garantías técnicas de que los animales no sufrirán perjuicios.

Art. 19.- La fibra obtenida de la esquila de animales será de propiedad de las comunidades que las custodian, de lo cual se dejará constancia en documento público y será almacenada en condiciones técnicas adecuadas.

Art. 20.- El Ministerio del Ambiente documentará debidamente el impacto de las operaciones de captura y esquila, así como el destino que se dará a los productos de los animales que pudieran morir por estas operaciones.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LA FIBRA Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

Art. 21.- La comercialización de la fibra de vicuña y sus productos derivados por parte de las comunidades locales, deberá realizarse por medio de asociaciones y/o empresas comunitarias legalmente constituidas.

Las comunidades locales serán las beneficiarias del aprovechamiento y comercialización de la fibra de vicuña y sus productos derivados.

Art. 22.- Cada asociación o empresa legalmente constituida para el aprovechamiento de la fibra de la vicuña, será la encargada del acopio de la producción correspondiente, la misma que será registrada por el Ministerio del Ambiente a través de sus diferentes distritos regionales u oficinas técnicas.

Art. 23.- La comercialización de fibra y productos derivados será gestionada, de manera conjunta y en un solo acto por las asociaciones y empresas beneficiarias bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente.

Art. 24.- Con el objeto de lograr condiciones de comercialización de fibra y productos derivados, que sean favorables, se solicitará a los países miembros del Convenio de la Vicuña información sobre los procedimientos de convocatoria para licitación, remate u otra modalidad implementada, incluyendo precios de referencia y condiciones de venta.

Art. 25.- El Ministerio del Ambiente registrará dentro y fuera del país la marca de garantía que asegure que la fibra de vicuña y sus productos derivados a ser comercializados, provienen de animales vivos, así como deberán incluir el logotipo correspondiente aprobado por la CITES.

Art. 26.- La comercialización interna de la fibra y productos derivados de la vicuña se realizará cuando la misma se hubiere obtenido de animales esquilados vivos, de sacas debidamente autorizadas, de animales muertos accidentalmente o por causas naturales, y especímenes provenientes de incautaciones, y deberá contar con la autorización expedida por los diferentes distritos regionales u oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente.

Art. 27.- Las comunidades beneficiarias de la comercialización de la fibra y de los productos derivados, deberán cancelar una tarifa porcentual al Ministerio del Ambiente sobre el monto de la comercialización efectuada, valor que será reinvertido en su totalidad en la gestión de preservación de esta especie.

CAPITULO IV

DE LOS CENSOS Y REPOBLACION

Art. 28.- A efectos de mantener un registro actualizado de la población de vicuñas en el país, se realizará un censo poblacional cada dos años.

Art. 29.- El Ministerio del Ambiente aprobará los procedimientos para la captura, adaptación, transporte y liberación de las vicuñas a utilizarse en proyectos de repoblación en territorio nacional, procedentes de poblaciones nacionales y supervisará todas las actividades de repoblación.

TITULO IV**CONTROL Y VIGILANCIA**

Art. 30.- Las actividades de control y vigilancia de las poblaciones de vicuña, serán ejecutadas por el Ministerio del Ambiente, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, la Fiscalía Ambiental, otras entidades de control del Estado y las comunidades beneficiarias.

Art. 31.- Las existencias de fibra y productos derivados de la vicuña, provenientes de incautaciones y muerte natural o accidental, estarán bajo custodia del Ministerio del Ambiente, el mismo que efectuará la disposición final correspondiente.

TITULO V**DE LA GESTION DE LA INFORMACION Y LA CAPACITACION****CAPITULO I****DE LA INFORMACION EN GENERAL**

Art. 32.- El Ministerio del Ambiente informará permanentemente a la ciudadanía sobre la gestión de la especie, por medio de su página electrónica y otros medios de comunicación social.

CAPITULO II**DE LOS REGISTROS**

Art. 33.- En el registro único de la vicuña, se incluirá:

- a) La información correspondiente a la producción de fibra obtenida de la esquila de animales vivos, de saca autorizada, de confiscaciones y de recuperación de despojos de pieles de animales muertos naturalmente o por accidente;
- b) La nómina de organizaciones y empresas comunitarias autorizadas para el manejo de la especie y comercialización de sus productos;
- c) La nómina de los artesanos y empresas autorizadas para elaborar productos confeccionados a partir de fibra de vicuña, que deberán llevar el logotipo universal requerido por la CITES; y,
- d) Cualquier otro tipo de información relativa a la gestión y manejo de la vicuña.

CAPITULO III**DE LOS INFORMES**

Art. 34.- El informe anual sobre la gestión de la vicuña, deberá contener los siguientes datos:

- a) Evaluación poblacional;
- b) Evaluación del hábitat ocupado por la vicuña;
- c) Sistemas de manejo y aprovechamiento;
- d) Participación social;
- e) Comercialización;

f) Sistema de control y vigilancia;

g) Legislación relevante;

h) Proyectos de investigación; e,

i) Difusión y extensión.

Este informe deberá ser elaborado de acuerdo al formato aprobado por el Ministerio del Ambiente.

CAPITULO IV**DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION**

Art. 35.- El Estado fomentará e incentivará la investigación científica básica y aplicada para el manejo y aprovechamiento racional de esta especie.

Art. 36.- Se procurará la capacitación requerida para el manejo de esta especie, su aprovechamiento, y comercialización de la fibra y sus productos derivados, del personal del Ministerio del Ambiente encargado de la gestión de la vicuña, así como de las comunidades locales de las zonas donde se encuentra la especie y otros actores relevantes.

En las actividades de capacitación, se incluirá asuntos como: tecnologías para la transformación de la fibra de vicuña, fabricación de prendas de vestir, artesanías, técnicas de muestreo, censos, captura, esquila, procesamiento estadístico de datos y aspectos legales.

Art. 37.- En los procesos de capacitación para la gestión de esta especie, se aprovechará la experiencia generada en los otros países miembros del Convenio de la Vicuña, y se procurará el intercambio de personal mediante pasantías u otros mecanismos para consolidar dicha capacitación.

TITULO VI**DE LOS DELITOS Y SANCIONES****CAPITULO I****DE LOS DELITOS**

Art. 38.- Se considera como delitos la caza, captura ilegal y comercialización ilícita de la vicuña, su fibra y productos derivados.

CAPITULO II**DE LAS SANCIONES**

Art. 39.- La caza, captura ilegal y comercialización ilícita de la vicuña, su fibra y productos derivados, serán sancionados conforme lo establece la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y el Código Penal.

Art. 40.- El que cace, capture ilegalmente o comercialice ilícitamente la vicuña su fibra y productos derivados, empleando violencia contra las autoridades de control u otras personas debidamente autorizadas para el manejo de la especie, amenazándolas con peligro inminente contra su vida o integridad física, será reprimido conforme lo establece el Código Civil, el Código Penal y otras normas legales aplicables para estos casos.

TITULO VII**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Cada dos años, el Ministerio del Ambiente evaluará las siguientes variables:

- a) Rendimiento económico del manejo y aprovechamiento;
- b) Requerimientos, receptividad e incorporación social de la vicuña;
- c) Eficiencia en la estructura de apoyo administrativo y legal; y,
- d) Eficiencia del sistema económico - comercial.

SEGUNDA.- A fin de facilitar la aplicación y la interpretación técnica del presente reglamento, se aplicará el Art. 9 del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 794, publicado en el Registro Oficial N° 226 del 21 de abril de 1982.

Los términos constantes en dicho artículo pasarán a ser parte del presente reglamento.

TERCERA.- Conforme lo establece el Art. 4 del Convenio de la Vicuña, se prohíbe la exportación de vicuñas vivas, semen u otro material de reproducción, con excepción de aquellos destinados a alguno de los países miembros del Convenio de la Vicuña con fines de investigación y/o repoblación.

CUARTA.- El Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña así como sus resoluciones, constituyen el marco jurídico regional para la gestión de la especie.

Art. FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 9170104DGER-0478

**DIRECCION GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 139 del Código Tributario establece la potestad facultativa extraordinaria de la Administración Tributaria de iniciar, de oficio o a insinuación debidamente fundamentada, procesos de revisión de actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas de naturaleza tributaria que adolezcan de errores de hecho o de derecho;

Que el Art. 7 numeral 5 ibídem dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, resolverá los recursos de revisión que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria;

Que el Art. 7 numeral 6 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el reglamento orgánico funcional;

Que el Art. 24 numeral 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas señala que son funciones del Departamento de Recursos de Revisión, el procesamiento y sustanciación de los recursos de revisión así como la preparación de los respectivos proyectos de resolución;

Que es indispensable dotar de celeridad la tramitación de los recursos de revisión; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Delégase a la funcionaria Econ. Sonia Saá Merlo, para que suscriba las providencias, requerimientos de información y demás actuaciones que sean necesarias para la tramitación de recursos de revisión, previo a su resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de septiembre del 2004.- Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Vicente Saavedra A., Director General, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2004.- Lo certifico.-
f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Nro. 070-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 070-2004-HD**

ANTECEDENTES: Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, por sus propios derechos y con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política interpone recurso de hábeas data en contra del Ec. Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador; ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha.

Que mediante acto administrativo que lo considera nulo, la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo fundado, por decir lo menos, en un irregular proceso de supresión de puestos. La autoridad aduce que la supresión

de puesto se ha realizado en base de auditorías administrativas de las exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Auditorías que no se conocen y que motivan el presente recurso.

Que el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante oficio de 2 de febrero del presente año, dio instrucciones al Gerente del Banco Central en el sentido de que: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que por ser su derecho, presentó al Gerente General del Banco Central la petición para que se les entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de puestos. Lamentablemente, hasta la fecha no ha sido atendida su petición, violando su derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Que por lo señalado interpone recurso de hábeas data a fin de que se le proporcione la información requerida en su petición. Concretamente solicita que la autoridad demandada le proporcione como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, es decir, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador por supresión de puesto; especialmente, el informe realizado por la Empresa COPSIL, en que se habrían fundamentado.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: El recurso de hábeas data planteado es un asunto ya juzgado en virtud de que en días pasados ex funcionarios del Banco Central ya plantearon recurso de hábeas data en el que Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha encontró que el recurso estaba indebidamente planteado por lo que desechó por improcedente. Destaca que el recurso planteado no se ajusta a la intencionalidad del artículo 94 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y mal se haría en dar trámite al mismo, cuando lo que se pretende son copias certificadas; tanto más que no puede confundirse el recurso de hábeas data con el juicio de exhibición de documentos o petición de copias certificadas; así como tampoco se puede abusar de un recurso de naturaleza extraordinaria y darle un giro de "sumarísimo juicio de exhibición", peor aún cuando la documentación que solicita es extraña a sus documentos personales. Solicita se niegue el recurso planteado.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar el recurso de hábeas data interpuesto, por estimar que para lo solicitado existen otras vías o acciones previstas en la jurisdicción ordinaria y normadas en el Código de Procedimiento Civil. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 94 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a acceder al a los documentos, bancos de datos e informes, que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. La norma constitucional citada ha previsto, como presupuesto del hábeas data, que la información se refiera a la persona o a sus bienes, y en el presente caso, lo que se solicita es datos que se relacionan con el puesto de trabajo, que precisamente, ocupaba la demandante, a quien se desvinculó del mismo. Esta circunstancia permite aseverar que la demandante fue objeto de una calificación para efectos de tal desvinculación, asunto que se relaciona directamente con su persona, desde el momento que se trata de evaluar y calificar sus condiciones para el puesto de trabajo a efectos de decidir la idoneidad para el mismo. En tal virtud, es procedente la solicitud de acceso a dichos datos e informes que pueden ser erróneos o imprecisos y producir un perjuicio a la persona a los cuales se refieren.

CUARTO.- En la normativa de la Constitución y en la de la Ley del Control Constitucional en ningún momento se exige que la documentación solicitada se refiera exclusivamente a una persona, pues es evidente que un mismo documento puede contener datos de dos o más individuos y ocasionar perjuicio a uno, a cada uno o a todos por los errores e inexactitudes que contenga. Para que sea procedente el hábeas data, basta con que el dato afecte a la persona, independientemente de que esa persona se encuentre en un documento específico o en una lista o listas, si éstas se elaboran con un carácter de descrédito o su contexto y estructura es suficiente para producir este menoscabo.

QUINTO.- En el presente caso, se han cumplido los presupuestos constitucionales y legales del hábeas data, al tratarse lo solicitado de una información personal que ha determinado un daño a la demandante.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de hábeas data formulada por Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes diecisiete de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 070-2004-HD.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- La recurrente a través de este recurso de hábeas data requiere del Gerente General del Banco Central, le proporcione todos y cada uno de los documentos, banco de datos e informes que sirvieron de fundamento para su desvinculación en la modalidad de supresión de puestos del Banco Central del Ecuador, toda vez que, oportunamente ha solicitado copias certificadas de tal información, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

CUARTA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito". Para ello, se puede: "... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos".

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la parte sensible de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tenga íntima relación con estos bienes jurídicos.

QUINTO.- Del estudio y análisis del proceso se establece que la recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refiere exclusivamente a su persona tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes

a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1. Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el recurso de hábeas data planteado.
2. Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 075-2004-HD

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 075-2004-HD**

ANTECEDENTES: EDUARDO FELIX MIRANDA BERNABE, por sus propios derechos comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción la fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo que lo cree nulo, el Gerente General lo destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido en su pedido, violentando el derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo. Que, según afirmaciones del Gerente del Banco Central contenidos en varios documentos de acceso público, para la desvinculación de los funcionarios de la institución, entre ellos el compareciente, la valoración cualitativa de los méritos académicos, profesionales y laborales obedeció a un estudio profundo, individual y minucioso que en consecuencia, tuvo que ser largamente analizado y que por ende, implicó un proceso consciente y debidamente motivado de selección. Que, existen serios indicios de que no se realizó tal estudio, de que no se consideró la información real sobre su persona y sobre todo, de que fue una selección absolutamente arbitraria, evidenciando una violación del derecho a un debido proceso establecido en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política. Que, la información contradictoria emanada de la autoridad demandada, sobre los precedentes de su desvinculación y su renuencia a permitirle acceder a los documentos y bases de datos que la fundamentaron, le impide conocer las causas reales de su separación y le subsume en un estado de indefensión al no dejarle conocer las causas que motivaron tal decisión y, le imposibilita el ejercer el derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política. Aclara que a través de la acción propuesta, no impugna la validez de ningún acto administrativo, ni pretende su revocación; simplemente que se le permita conocer y acceder a la información relacionada con su persona que la autoridad demandada posea y que, de alguna forma tenga que ver con su desvinculación del Banco Central del Ecuador, con la finalidad de impedir que se siga violentando ilegítimamente su derecho a la buena reputación y buen nombre; y, adicionalmente a ello, verificar exclusivamente que en el proceso de su desvinculación se haya respetado su derecho a la defensa y al debido proceso. Que, se reserva el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 y en el inciso tercero del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional. Por las fundamentaciones expuestas solicita que en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas tutelares destinadas a obtener lo que manda el Art. 35 de la ley últimamente citada, en relación a los documentos a cuyo acceso el accionante tiene derecho.

En la audiencia pública realizada interviene el defensor del Banco Central del Ecuador a través de escrito en el que manifiesta que: el accionante ya dedujo acción de hábeas data idéntica a la del presente caso ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y que, fuera rechazada por improcedente encontrándose a la presente fecha ejecutoriada, siendo cosa juzgada. Que el recurso está indebidamente planteado pues no cumple la intencionalidad del Art. 94 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que, de la simple lectura del recurso deducido se determinará que el accionante pretende acceder a información no sólo de su persona sino de terceras

personas, lo que es alejado de la naturaleza del hábeas data. Que, al respecto existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; así, los casos Nos. 049-2002-HD y 0011-2003-HD. Que, para la desvinculación del personal de Banco Central en aplicación de la norma contenida en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se contó con informe favorable de la Procuraduría General del Estado, y la autorización expresa de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que, si un funcionario es separado de un cargo público por supresión de puesto y, es indemnizado, no se puede demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto su separación. Solicita desechar el indebido e improcedente recurso planteado.- Interviene el defensor del Banco Central del Ecuador a través de escrito en el que manifiesta, que las acciones de hábeas corpus y hábeas data son garantías constitucionales. En las dos debe mediar una actividad ilegítima para que pueda interponerse en contra de la autoridad. En la especie, el accionante debe reclamar al poseedor de la información del dato, informe o archivo que le pudiera afectar ilegítimamente. Que, según la Constitución, la ley, la doctrina y numerosos fallos del Tribunal Constitucional, los datos solicitados deben referirse a cuestiones que afecten a la dignidad y a la intimidad de la persona y que no deben encontrarse a disposición del público, ni ser utilizados en perjuicio de éste. Por tanto, la acción de hábeas data tiene como fin proteger a la persona humana en su intimidad, en su integridad, en su dignidad, procurando que la información sea cierta y no incluya aquello que por diversas consideraciones no deben pasar a conocimiento público. Que, el hábeas data no debe referirse a documentos personales que el recurrente ha entregado a la autoridad en razón de su trabajo, tales como títulos profesionales, certificados de capacitación, y similares que él mismo los ha entregado. El hábeas data debe servir para recabar informes generados ilegalmente por el poseedor de la información con el propósito de dañar la imagen o la personalidad del interesado; es por esto, que el objeto principal de esta acción constituye la rectificación de la información ilegal que reposa en un archivo público. No podría pedirse por ejemplo, que se rectifique un título profesional, el estado civil, trabajos profesionales, bancarios, costumbres, etc. Solicita rechazar la acción planteada.- Por último interviene el defensor del accionante a través de escrito y, manifiesta: Que, de acuerdo con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, la autoridad solamente puede oponer tres excepciones para la procedencia del recurso: a) Que, éste atente al sigilo profesional. 2) Que, obstruya la acción de la justicia. 3) Que, a través de él se solicite documentos calificados como reservados por seguridad nacional. Que, tiene derecho a acceder a los documentos y, en especial, a aquellos en los que conste el cumplimiento de las políticas de desvinculación del Banco Central, sobre los bancos de datos e informes que sobre el compareciente deben constar en los archivos de la institución. Sólo conociéndolos, el accionante podrá ejercer el derecho previsto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política y, los establecidos en el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que, el hábeas data no sólo debe servir para proteger los derechos a la dignidad y honra, sino también para garantizar la globalidad de los derechos establecidos en la Carta Magna, entre ellos: el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, etc. Que, el Art. 18 de la Constitución Política establece que: "En materia de

derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia". Que, en la especie, el hábeas data ha sido planteado para proteger el derecho constitucional a la defensa del recurrente, a su buena reputación (dignidad), al debido proceso e incluso, al trabajo. Que, si no conoce los antecedentes de su desvinculación, ¿cómo puede ejercer su derecho a la defensa?, ¿cómo puede evidenciar una eventual violación al debido proceso?, ¿cómo puede verificar la legitimidad de su desvinculación del Banco Central?. Si los derechos vinculados tienen jerarquía constitucional, el hábeas data es la herramienta idónea para evidenciar su violación y remediarla según el caso. Hace referencia a la jurisprudencia constitucional que le asiste.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional textualmente dice: "El habeas data tendrá por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso director a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado. Que, el artículo citado establece con claridad el objeto del recurso. Todo lo solicitado que contraría lo señalado, no es procedente pues la documentación solicitada por el recurrente puede obtenerla a través de la exhibición de documentos, conforme lo establece el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil. Que, el recurso planteado por su fondo es improcedente por lo que resuelve rechazarlo.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 94 y el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTO.- Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo "dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 30 a 34) y de la SENRES (fojas 29). Asimismo, el accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 19).

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: "La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.". De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad.

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado "Libro I Administrativo", cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que "Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los directores generales o los directores de proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa", resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, "la que resolverá sobre la supresión de puestos", decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución "previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones". El artículo 4 del mismo capítulo señala que "La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante".

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del

puesto- y quien debe proporcionarla al peticionario y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional.

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador.

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por el señor Eduardo Félix Miranda Bernabé y revocar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia del doctor Luis Rojas Bajaña, en sesión del día martes diecisiete de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 075-2004-HD.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El recurrente a través de este recurso de hábeas data requiere del Gerente General del Banco Central, le proporcione todos y cada uno de los documentos, banco de datos e informes que sirvieron de fundamento para su desvinculación en la modalidad de supresión de puestos del Banco Central del Ecuador, toda vez que, oportunamente ha solicitado copias certificadas de tal información, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

SEGUNDA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la parte sensible de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

TERCERA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que el recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refiere exclusivamente a su persona tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por lo que, se debe resolver de la siguiente manera:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer la acción que estime pertinente.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 144-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 144-2004-RA**

ANTECEDENTES: 1.- El doctor JULIO ALEJANDRO ENDERICA TORRES, comparece ante el Juez de lo Civil de Cuenca, y fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y vocales de la H. Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (**Fj. 1**).

2.- Manifiesta que en uso de licencia legalmente concedida por la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, viajó en el mes de abril de 1991, a la ciudad de Roma, Italia, haciendo escala en la ciudad de Madrid, España, y que a su regreso, cuando realizaba dicha escala, fue detenido por la INTERPOL, por una denuncia de Ecuador, de que se trataba de un miembro de un grupo de narcotraficantes y falsificadores; que luego de las investigaciones respectivas, el Juez de Instrucción de Madrid, de oficio revocó la orden de detención, y se lo puso en libertad, para que regresara a su país, en donde agentes de la INTERPOL, le privaron nuevamente de su libertad, sin que exista orden escrita de autoridad competente, sino únicamente orden verbal dispuesta por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Que el 7 de junio de 1991, se procedió a incoar un autocabeza de proceso penal en su contra con prisión preventiva. Que mediante fianza recobró su libertad, y luego de varios años en que duró la tramitación de la causa, y sin que se probara absolutamente nada en su contra, ni que se pronunciaran al respecto, el doctor Armando Bermeo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de marzo de 2002, se pronuncia por la prescripción de la acción, dando así término a la situación jurídica que lesionó gravemente su honra y prestigio.

Que en el momento de su detención, remitió vía fax su renuncia al cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la cual no fue considerada por la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual procedieron a su remoción como Ministro Juez de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, aduciendo que el accionante había cometido faltas graves en el desempeño de su cargo (**Fj. 2**).

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 01376 de 27 de septiembre de 2002, el Ministerio de Bienestar Social, nombró al compareciente en el cargo de Ministro de la Corte Distrital de Menores de Cuenca, para el periodo de 4 años (**Fj. 5**), y mediante acuerdo de 17 de febrero de 2003, dispone legalizar el incremento salarial a su favor, como Ministro Juez Presidente de la Corte Distrital de Menores de Azuay-Cuenca (**Fj. 6**).

Que mediante oficio Nro. 0821-S-CRH-CNJ-CA de 24 de julio de 2003, la Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos (E) del Consejo Nacional de la Judicatura, manifiesta que: “La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 23 de julio de 2003, resolvió comunicar a usted que en sesión de 25 de junio de 2003, no se autorizó la emisión de la acción de personal a su favor, por haber sido separado anteriormente de la Función Judicial” (**Fj. 11**).

Que apeló de dicha resolución ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, sin embargo, la Comisión de Recursos Humanos, de manera ilegítima y arbitraria no dio paso a su apelación, y más bien, la Secretaría de dicha Comisión mediante oficio No. 0016-S-CRH-CNJ-CA de 12 de enero de 2004, le informa que: La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 7 de enero de 2003, conoció el escrito presentado el 30 de julio de 2003, por el accionante, en el cual solicita se le permita ingresar a la Función Judicial, y al respecto resolvió ratificar la resolución de esta comisión de sesión de 25 de junio de 2003 (**Fj. 12**).

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 23 numerales 3, 8, 26 y 27; y, 24 numerales 7 y 13 de la Constitución Política del Estado, solicita la suspensión de la resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 25 de junio de 2003, puesta en su conocimiento el 24 de julio de 2003 mediante oficio Nro. 0821-S-CRH-CNJ-CA, en la que no se autoriza la emisión de la acción de personal a su favor, para pasar a formar parte de la Función Judicial.

3.- Con fecha 6 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual, la parte demandada manifiesta que el accionante fue removido de sus funciones cuando ejercía el cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Cuenca, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, quien haya sido removido o destituido no podrá reintegrarse a la Función Judicial. Que la disposición vigésima sexta de las disposiciones transitorias de la Constitución, dispone que los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva, pasarán a la Función Judicial, y mientras las leyes no dispongan lo contrario, se someterán a sus propias leyes orgánicas, por lo que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, la única posibilidad de recurso de apelación que existe sobre las resoluciones que dicte la Comisión de Recursos Humanos es por separación por incapacidad o inhabilidad, remoción o destitución de funcionarios. Por su parte el accionante se ratifica en todos los fundamentos de su pretensión (**Fjs. 13, 14 y 15**).

4.- Con fecha 10 de febrero de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Cuenca, resuelve inadmitir la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- Que la remoción de una persona de su función no equivale a destituirlo. El accionante fue nombrado Ministro de la Corte Distrital de Menores, con sede en Cuenca, por un período de 4 años, y la disposición transitoria primera del Código de la Niñez y Adolescencia (publicada en el R. O. No. 737 de enero 3 de 2003), dispone que los ministros de la Corte Distrital de Menores, pasen a formar parte de la Función Judicial, por lo cual el accionante no necesitaba de una nueva acción de personal para seguir desempeñando las funciones de Ministro de la Corte Distrital de Menores con sede en Cuenca.

SEXTO.- Que la remoción del accionante del cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Cuenca, conforme consta de fojas 13 y 13 vuelta del expediente de instancia, se produjo en el año de 1991, mediante resolución publicada en la Gaceta Judicial Nro. 3343, Serie XV, Nro. 11 de mayo a agosto de 1991, mientras que el Reglamento de Disciplina, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, cuyo artículo 29 contiene la disposición que sirve de fundamento al acto impugnado, data del 5 de mayo de 2003, año en que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 74. Inclusive el reglamento que le antecedió y que contiene igual disposición, data del 26 de marzo de 1999, año en que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 157; todo lo cual evidencia la aplicación retroactiva de dicha norma, configurándose en elemento adicional que conlleva la ilegitimidad del acto impugnado.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del inferior, en consecuencia conceder la acción de amparo interpuesta por el doctor Julio Enderica Torres.

- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Manuel Jaramillo Córdova, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet y Luis Rojas Bazaña, en sesión del día miércoles siete de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS ENRIQUE HERRERIA BONNET Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 144-2004-RA.

Quito, D. M., 7 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, el accionante, cuando ejercía las funciones de Ministro Juez de la Corte Superior de Cuenca, por faltas graves en el desempeño de su cargo, fue removido por la Corte Suprema de Justicia, conforme consta de la publicación realizada en la Gaceta Judicial No. 3343, edición mayo-agosto de 1991, y, en consecuencia, dejó de pertenecer a la Función Judicial.

Que, años después, el accionante ha sido designado Ministro Juez de la Corte Distrital de Menores de Cuenca, cargo con dependencia de la Función Ejecutiva y que lo desempeñó hasta la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003.

Que, la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución de la República en vigencia, estableció que todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial, a cuyo efecto, el Consejo Nacional de la Judicatura presentará al Congreso Nacional los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes, para que estas disposiciones transitorias se cumplan; por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su primera disposición transitoria, dispone que los ministros de la Corte Distrital de Menores, pasen a formar parte de la Función Judicial, **de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional de la Judicatura**, en el plazo de sesenta días.

Que, es importante puntualizar que el texto de la transitoria constitucional **para viabilizar el traslado** en forma expresa señala que “...mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas”, que para el caso de la Función Judicial son las leyes orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que, en cumplimiento de las transitorias constitucional y legal, en el plazo de esta última, el Consejo Nacional de la Judicatura, obviamente, expidió los **actos reglados** para el traspaso del personal de cortes y tribunales de Menores a la Función Judicial, previo a un estudio técnico de equiparación u homologación de escalas salariales por tratarse de dos instituciones públicas con diferente estructura organizacional.

Que, en ese orden de cosas, tanto en la aplicación de la Ley Orgánica de la Función Judicial como del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, que señalan el impedimento de que, quien haya sido removido no podrá reintegrarse a la Función Judicial, es que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, legítimamente en acto reglado, con plena competencia, observando el ordenamiento jurídico, debidamente motivado y respetando las garantías del debido proceso y, entre ellos, el legítimo derecho de defensa, ha negado y ratificado, en estricto acatamiento a la independencia constitucional y legal de la Función Judicial, que el accionante removido por graves faltas disciplinarias, sea reintegrado a la Función Judicial, pues sus actos y acciones se encuadran en el principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Carta Fundamental.

Que, el Juez de instancia constitucional inadmite la acción de amparo constitucional, violando expresamente el contenido del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional que inadmite la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por el doctor Julio Enderica Torres.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

No. 0333-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0333-2004-RA**

ANTECEDENTES: JOSE MANUEL GUACHO YAUTIBUG, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Riobamba.

Manifiesta que de acuerdo a la Resolución 016-SCM-2003 de 30 de enero del mismo año, el Concejo Cantonal de Riobamba en sesión de 29 de enero de 2003, conoció el oficio No. 1043-SCC-2002 de 20 de noviembre de 2002, de la Comisión de Planificación, Urbanismo y Vivienda, y los oficios 1811 y 1786-2002-DPMR, respectivamente de 17 y 15 de octubre de 2002, suscritos por el Director de Planificación, relacionados al proyecto definitivo de la Urbanización Corazón de la Patria Cuarta y Quinta Etapa, en la que el Concejo Cantonal acoge los informes y resuelve aprobar el proyecto.

Que en razón de que no consta ninguna área municipal, el propietario debió entregar al I. Municipio de Riobamba el 10% a favor de la Municipalidad, lo que equivale a **21.529,75 USD** que deberían ser consignados en la Tesorería Municipal, pero que a petición del interventor de la Cooperativa de Vivienda “Corazón de la Patria” y basándose en una asamblea general viciada de nulidad, al margen de la Ley de Régimen Municipal, la Dirección de Planificación de la Municipalidad del Cantón Riobamba con oficio de 13 de febrero de 2003, conoce los oficios “N° 035-CM-2004 de 19 de enero de 2004, y 041-CM-2004 de 27 del mismo mes y año, suscritos por el Procurador Síndico y la señora Asistente de Abogacía, referentes a la petición del señor interventor, con el objeto de que a cambio de los 21.529,75 USD, que en calidad de área verde municipal debe cancelar, se dejen los lotes N° 5, 6, 7 y 8 de la manzana F, y se resuelve por unanimidad que dichos lotes, con una superficie de 1.013,54 m2, la misma que cumple con el porcentaje que toda urbanización debe dejar para áreas verdes, se declaren bienes de dominio público, autorizando a los personeros municipales suscriban las correspondientes escrituras de traspaso de dominio de los lotes antes indicados con el interventor de la Cooperativa “Corazón de la Patria”, situación que viola el legítimo derecho de propiedad de los socios afectados.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto, la resolución administrativa del Municipio de Riobamba, constante en el oficio N° 060-SCM-2004, que aprueba que en calidad de área verde se dejen los lotes 5, 6, 7 y 8, y en cambio se ordene el pago de los \$ **21.529,75** como se estableció en la Resolución N° 016-SCM-2003.

Con fecha 6 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes. Los demandados manifiestan que la demanda propuesta, no reúne los requisitos que consagran los artículos 95 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Alegan la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por improcedente y no compadecerse con la realidad de los hechos. Que en ningún momento la Administración Pública ni funcionarios municipales han violentado el orden constitucional, peor aún conculcado derechos de propiedad de ningún ciudadano. Que la presente acción, carece de legítimo contradictor, al no haberse citado o contado con el interventor de la cooperativa, y que la intervención de éste, se encuentra legalmente acreditada por el Subdirector de Cooperativas, mientras que el accionante carece de personería legal para poder ejercitar la presente acción. Que

no existe violación de derecho constitucional alguno ni acción de autoridad que no pueda ser subsanada ejerciendo las legítimas facultades consagradas en las leyes, por lo que existe un procedimiento o normativa legal establecida antes de que se presente el recurso de amparo, así lo establece el artículo 64 numeral 46 de la Ley de Régimen Municipal. Por su parte el actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con fecha 14 de abril de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- A fs. 23 de los autos consta la Resolución No. 060-SCM-2004, con la cual por unanimidad, se deja sin efecto la Resolución No. 016-SCM-2003, en la que se señaló que en calidad de área verde se cancele la cantidad de **USD 21.529,75**, por parte de la Cooperativa Corazón de la Patria y aprueba que en calidad de área verde se dejen los lotes 5, 6, 7 y 8 de la manzana F, con una superficie de **1.013,54 m²**, la misma que cumple con el porcentaje que toda urbanización debe dejar para áreas verdes; predios que se declaran de utilidad pública.

SEXTO.- Según el Art. 95 de la Constitución Política de la República, cualquier persona, por sus propios derechos, o como representante legitimado de una colectividad, puede presentar la acción de amparo constitucional. En la especie, el señor José Manuel Guacho Yautibug, deduce acción de amparo constitucional, pero no ha demostrado que lo hace por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, habiéndose limitado a indicar que es socio calificado de la Cooperativa de Vivienda Corazón de la Patria, calidad que no le habilita para ejercer esta garantía constitucional. En consecuencia, existe falta de legitimación activa del proponente, sin que sea necesario analizar el resto de elementos.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda de amparo constitucional, planteada por el señor José Manuel Guacho Yautibug, por falta de legitimación activa del proponente, en estos términos revocar la resolución del Juez de instancia.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 8 votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia del doctor Miguel Camba Campos, en sesión del día jueves dos de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

No. 0400-2004-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0400-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El abogado Alberto Enrique Franco Lalama, comparece ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, indicando que por cuanto se encuentra en vacancia la Corte de Justicia, le corresponde al Juez penal conocer el recurso de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 95, en concordancia con los artículos 23 y 24 numeral 17 de la Constitución Política, y plantea acción de amparo constitucional, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que la autoridad denunciada, ha dispuesto su suspensión como Agente Afianzado de Aduanas, sin que se le haya notificado ninguna resolución al respecto, atentando

directamente con su derecho protegido en los numerales 8, 9, 26, 27 del artículo 23, y numerales 1 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que por ser un funcionario del Estado el denunciado, existe la responsabilidad contemplada en el artículo 22 de la Constitución; demandando desde ya un daño o perjuicio por dos cientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La disposición emanada de modo injusto e ilegal del señor Coronel Rodrigo Zúñiga, le causa daño inminente a más de grave e irreparable, puesto que ha lesionado su honra y buen nombre, le afecta su modo de vida e impide su trabajo.

Con los antecedentes expuestos concretamente, pide se deje sin efecto la resolución que le suspende el ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas.

Que en la audiencia pública, realizada ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, la parte accionada, a través de su abogado defensor manifiesta: Que la resolución expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de fecha 22 de marzo de 2004, dentro del expediente administrativo seguido contra el Agente de Aduanas abogado Alberto Franco Lalama, en el que se lo sanciona suspendiéndolo con sesenta días en su actividad, se lo realiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111, II Operativas, literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas, y Art. 162 literal a) del reglamento general de la citada ley, por cuanto conforme el informe de la Gerencia de Fiscalización de la CAE, y del Departamento del Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital de la CAE de Guayaquil, imputan responsabilidad al mencionado Agente de Aduanas y por no haber aportado con pruebas contundentes en la etapa probatoria que desvanezcan su participación en el presente caso; dicho acto es legítimo al haber sido expedido por autoridad competente, dentro de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales antes citadas, que facultan al señor Gerente General de la CAE, para "otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de Agente de Aduana".- Que se trata de un Agente de Aduana que ha sido sancionado mediante el trámite de un expediente administrativo, en el cual el recurrente tuvo derecho a la defensa, ya que fue debidamente citado y compareció presentando escritos en defensa de sus derechos; expediente que tiene como antecedentes una serie de informes y oficios, que por sí solo se explican, en los que se hace conocer en forma detallada y debidamente fundamentada, el incumplimiento de los plazos de regímenes especiales a la internación temporal y desaduanización de mercancías de la Compañía MILANTOP S. A., consistente en una máquina inyectora de preforma, incluyendo accesorios, con la participación del prenombrado Agente de Aduanas, por lo que solicita, se declare improcedente e infundado el recurso de amparo constitucional propuesto.- Por su parte el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo constitucional.

Que el Juez Primero de lo Penal del Guayas, resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el abogado Alberto Enrique Franco Lalama, y luego le concede el recurso de apelación a la parte accionada.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes, destinadas a remediar de inmediato, las consecuencias de un acto y omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El acto que es materia de la acción de amparo constitucional, es el contenido en la Resolución Nro. 288, de fecha 22 de marzo de 2004, dictado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se suspende por sesenta días al accionante como Agente de Aduanas.

CUARTA.- De la abundante documentación que consta del proceso, se establece que para imponerle la sanción de suspensión por sesenta días al actor como Agente de Aduanas, se inició un procedimiento administrativo con fecha 27 de octubre de 2003.- A fojas 60 a 64 del expediente enviado por el inferior, consta el escrito de defensa del abogado Alberto Enrique Franco Lalama.

QUINTA.- En base a los informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de la Jefatura de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se inició el procedimiento administrativo en contra de Alberto Franco Lalama, Agente de Aduanas, por presunta irregularidad, respecto al cumplimiento de los plazos de los regímenes especiales de la importación de mercadería perteneciente a su representada, la empresa MILANTOP S. A.; conforme consta del expediente el mencionado Agente, no deslinda su participación dentro de la presente nacionalización de la mercadería.

SEXTA.- El accionante Agente de Aduanas, ha sido sancionado mediante el trámite de un expediente administrativo, en el cual tuvo derecho a la defensa, por cuanto compareció presentando escritos en defensa de sus derechos.- El señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al imponer la sanción de suspensión, ha actuado conforme a su competencia y atribuciones que le confiere el literal c) numeral 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, y en base a lo establecido en el literal a) del artículo 162 del Reglamento General de la mencionada ley.

SEPTIMA.- Que no encontrándose los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Penal del Guayas; en consecuencia negar el amparo constitucional.

2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0437-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0437-04-RA**

ANTECEDENTES:

El Policía Nacional Néstor Rodrigo Chiguano Pincha, comparece ante el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante Provincial Nacional Guayas No. 2 de la Policía Nacional, Coronel Luis Cadena Albuja, en su calidad de Presidente del Tribunal de Disciplina y sus vocales, Capitán Gustavo Muñoz Castillo y Capitán José Gordón Flores. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el acto administrativo por el cual recurre es la resolución del Tribunal de Disciplina dictado el 27 de abril de 2004, en el Casino de Clases y Policías del Comando Guayas No. 2.- Que por un infundado, malicioso y temerario informe policial, realizado en su contra, fue improcedentemente sujeto de un Tribunal de Disciplina, resolviendo darle de baja de la Policía Nacional, sin darle la más mínima oportunidad para reflexionar y reparar su error; Tribunal que, al juzgarlo, no tomó en cuenta sus atenuantes, constantes en el artículo 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que en el informe claramente se expresa que en ningún momento ha puesto resistencia, ni ha agravado su situación en la supuesta falta, inclusive estuvo preso a órdenes de las autoridades de la Comisión de Tránsito del Guayas; ante

esta situación presenta acción de amparo constitucional, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo que proviene de autoridad pública, y que de ejecutarse le perjudica, puesto que su profesión es ser Policía; que con el sueldo mantiene a su familia y es la única fuente de ingresos económicos para su subsistencia.

Que las pruebas que se realizaron en su contra, en ningún momento fueron debidamente actuadas y solicitadas por autoridad competente.- Los fundamentos de derecho y las violaciones constitucionales del mencionado acto administrativo, son las siguientes: artículo 23, numerales 26 y 27; artículo 24, numerales 2, 3, 7, 10, 11, 13, 14; artículos 16 y 18 de la Constitución.

En la audiencia pública realizada ante el Juez inferior, el abogado de la parte accionada entre otras cosas manifiesta: que se conformó el Tribunal de Disciplina en contra del señor ex Policía Néstor Rodrigo Chiguano Pincha, por haber cometido faltas disciplinarias de tercera clase, ya que infringió contemplado en el artículo 64 numerales 7 y 22 del Reglamento de la Policía Nacional, esto es consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, igualmente condujo el vehículo patrullero en estado de embriaguez, conforme se lo demuestra con las pruebas de alcoholemia practicada y que sobrepasa los dos puntos.- Que el Tribunal de Disciplina llevó a efecto en vista de la jurisdicción privativa establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con lo que determinan los artículos 67 y 68 numeral 4 y artículo 72 y 75 y demás normas pertinentes del Reglamento de Disciplina. Finalmente por el honor y prestigio de la Policía Nacional, el recurso de amparo constitucional, debe ser rechazado.- Por su parte el accionante, a través de su abogado defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayas, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta; por considerar que el accionante ha consumido durante el servicio bebidas embriagantes, resolución que es apelada para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por

el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La pretensión en este amparo constitucional se orienta, a que se deje sin efecto la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2 de 27 de abril de 2004, mediante la cual se impone la pena de destitución o baja de las filas policiales, al considerarlo responsable de las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 7 y 22 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sanciona “Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o psicotrópicas” y “Los que condujeran vehículos oficiales en estado de embriaguez, sin perjuicio de la acción de tránsito a que hubiere lugar”, al establecerse una serie de circunstancias agravantes en su contra.

QUINTA.- Que de la abundante documentación que consta del expediente enviado por el inferior, como son: parte policial, declaraciones de testigos, informes, prueba de alcoholemia, etc., y de la propia declaración del recurrente, se establece que cometió una serie de irregularidades al haber ingerido bebidas alcohólicas durante el turno de guardia, llevarse el patrullero sin la autorización de sus superiores; razón por la cual se le instauró un Tribunal de Disciplina, el mismo que concluyó sancionándolo con la destitución o baja de la institución policial, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa, se ha seguido el debido proceso que contempla nuestra Carta Magna.

SEXTA.- El acto administrativo que se impugna, dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Guayas Nro. 2, se lo ha dictado en base a un procedimiento administrativo interno dentro de la institución policial, en base a sus leyes y reglamentos, aplicando una sanción acorde al ordenamiento jurídico que rige para la Policía Nacional.

SEPTIMA.- Que, la sanción disciplinaria impuesta por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es legítima, fue expedida con plena competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico, con debida motivación y observando las garantías del debido proceso, entre ellas, el legítimo derecho de defensa del accionante, y no causa grave daño.

OCTAVA.- Al no encontrarse violaciones constitucionales ni legales en la presente acción de amparo constitucional; además de no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de esta causa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por Néstor Rodrigo Chiguano Pincha.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel A. Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional quienes suscriben, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0479-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0479-04-RA**

ANTECEDENTES:

María Ruth Silva Alava, por sus propios derechos, comparece ante Juez de instancia constitucional e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Superintendente de Bancos y Seguros, impugnando el acto de autoridad pública, contenido en el oficio No. SBS-GNSC-AJ-2003-600 de 11 de diciembre de 2003, que niega su derecho a acceder a la reliquidación de sus haberes, conforme la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en actual vigencia. La accionante en lo principal manifiesta:

Que laboró por más de diez años en la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, en virtud de la vigencia de la Ley de Modernización del Estado, se procedió a reducir el personal, en base a lo establecido en el artículo 52 ibídem, se decidió dar por concluida la relación laboral, aceptando su renuncia voluntaria al cargo de Secretaria Ejecutiva B;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, se publica la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que incorporó en la disposición transitoria tercera, inciso segundo, el texto que estableció el derecho a reclamar la reliquidación de sus haberes;

Que en virtud de la normatividad transitoria citada, el 4 de noviembre de 2003, presentó reclamo administrativo ante el Superintendente de Bancos y Seguros, solicitando disponer la reliquidación de la indemnización que le corresponde, la misma que deberá ser indexada a la cotización del dólar de Estados Unidos de Norteamérica, vigente en el mercado nacional al momento de la separación o liquidar con intereses.

Que con posterioridad al derecho creado por el texto normativo, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 040-2003-TC, a petición del Presidente Constitucional de la República, que demandó la inconstitucionalidad por el fondo, declaró la inconstitucionalidad por razones de forma.

Que el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante oficio No. SBS-GNSC-AJ-2003-600 de 11 de diciembre de 2003, de manera inconstitucional, inmotivada e ilegítima, no atiende el justo reclamo formulado, por lo que presenta acción de amparo constitucional, para hacer cesar el acto de autoridad pública, y requerir se disponga que el Superintendente de Bancos y Seguros, adopte las medidas urgentes, destinadas a evitar la comisión y continuación del acto de acción y omisión, y con ello remediar las consecuencias del acto ilegítimo.

En la audiencia pública celebrada el 25 de febrero de 2004 y que consta de fojas 19 de los autos, concurre la Dra. Cecilia Cordero, ofreciendo poder o ratificación del Procurador Judicial, delegado del Superintendente de Bancos, y hace la exposición que en síntesis consta del proceso. Por su parte, la accionante, por intermedio de su defensor, Dr. Jaime Chimbo Iturralde, se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. Concorre también la representante del Procurador General del Estado, que solicita se rechace la acción de amparo por improcedente, en cuanto el Presidente de la República, presentó una reforma a la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil, que establece que los empleados que hayan trabajado por lo menos diez años, tendrían derecho a indemnización.

El 19 de mayo de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha dicta resolución, que niega la acción de amparo constitucional, por improcedente, la misma que es impugnada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la accionante en lo principal impugna el acto de autoridad pública contenido en el oficio No. SBS-GNSC-AJ-2003-600 de 11 de diciembre de 2003, mediante el cual el Superintendente de Bancos, niega su solicitud de que se realice la reliquidación de sus haberes, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, observando que la petición trata de fundamentarse en la disposición legal, cuya inconstitucionalidad fue demandada por el Presidente Constitucional de la República, y que dio lugar a que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 040-2003-TC de 25 de noviembre de 2003, publicada en el Registro Oficial No. 224 de 3 de diciembre de 2003, declaró su inconstitucionalidad y suspensión de sus efectos; y, considerando, además, que la liquidación de haberes fue practicada en su oportunidad, en legal y debida forma;

Que, de autos se evidencia que no existen los justificativos probatorios que en el caso particular de la accionante, se haya aplicado el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, y cumpla con los presupuestos establecidos en la disposición legal, que ciertamente fue suspendida en sus efectos por el Tribunal Constitucional, puesto que del documento agregado al proceso por el Subgerente de Recursos Humanos (E) de la Superintendencia de Bancos, el mismo que no ha sido objetado ni impugnado en su legitimidad, aparece que la actora presentó su renuncia voluntaria **para acogerse a los beneficios de jubilación** y que laboró, inicialmente por cuatro meses, luego por un año seis meses y finalmente, por un lapso de siete años diez meses, los mismos que sumados en su totalidad, no alcanza a los **más de diez años** que fue el requisito impuesto por el Legislador para acceder, durante su vigencia, a la reliquidación en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las que laboraron a enero de 1998; y,

Que, así las cosas, resulta irrelevante el análisis de que se haya reclamado el pago de la reliquidación mientras estuvo vigente la disposición transitoria suspendida por inconstitucional, deviniendo la acción de amparo en inadmisible, por cuanto el acto de autoridad pública, no ha perdido la presunción de legitimidad, fue dictado por autoridad competente, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la debida motivación y no viola, como se aprecia, derechos constitucionales subjetivos, ni causa daño grave e inminente.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción propuesta y así se modifica el fallo del inferior.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante María Ruth Silva Alava, para que los haga valer en la vía correspondiente.

3. Devolver al expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0539-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0539-04-RA

ANTECEDENTES:

María Paula Topa Vásquez, comparece ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha; y, fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del representante de la Cooperativa de Vivienda Las Playas y del Subintendente de Policía de Santo Domingo de los Colorados.

Manifiesta que el 27 de enero de 2004, en circunstancias en que se encontraba en la casa de vivienda de su sobrina la señora María Beatriz Hidalgo Topa, ubicada en la Cooperativa de Vivienda Las Playas, manzana H, lote N° 53, sector 1 de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, la misma que por motivos de salud, hace más de 1 año, dejó a su cargo dicha posesión, por lo que la accionante venía cuidando y haciendo las veces de señora y dueña de casa a nombre de su sobrina, motivo por el cual arrendó dicha casa al señor Agustín Intriago Meza, mediante contrato verbal, por un año, pero que este no pudo ser cumplido, por cuanto el doctor Wilmer Mesías Bravo, le sorprendió, aduciendo que dicho predio le pertenecía al señor Néstor Flores Perrazo, y que lo iba a llevar preso,

razón por la cual el día 2 de diciembre de 2003, bajo amenazas de llevarle a la cárcel y valiéndose de un policía lo han esposado al señor Agustín Intriago, y lo llevaron ante el Subintendente de Policía, quien le hizo firmar un acta compromiso de desocupar el inmueble y casa de habitación en el tiempo máximo de 8 días.

En vista de dicha situación, presentó un escrito ante el señor Subintendente, indicando que la casa y terreno es de su sobrina María Beatriz Hidalgo Topa, y que rechazaba la actuación del doctor Wilmer Mesías Bravo, adjuntando toda la documentación correspondiente, sobre el inmueble en disputa, y que su sobrina María Hidalgo, tiene presentado un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

Que el juicio que se sigue es el N° 930-2002, en contra del representante de la Cooperativa de Vivienda Las Playas el señor doctor Wilmer Mesías Bravo.

El 27 de enero de 2004, a eso de las 10h30, el señor Subintendente de Policía, llegó hasta la casa de su sobrina, con varios policías y el doctor Wilmer Mesías y otros, procediendo a sacarle de la casa de manera agresiva y grosera, destruyendo la mayor parte de la vivienda, y llevándole detenida a la compareciente, la señora María Topa Vásquez, desde las 10h30, hasta las 19h00 del mismo día.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto el desalojo dispuesto por el Subintendente de Policía de Santo Domingo de los Colorados, pedido por el doctor Wilmer Mesías Bravo el 27 de enero de 2004, y se le restituya el bien inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Las Playas, Mz. H, lote N° 53 a la accionante.

Con fecha 13 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, diligencia en la que la accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el demandado manifiesta que la quejosa no demuestra, fundamentada y legalmente, derecho a la propiedad sobre el lote de terreno 53, manzana H, primera etapa de la Cooperativa de Vivienda Las Playas, actualmente en liquidación. Que el dueño del inmueble, es el señor Segundo Néstor Flores Perrazo, como se desprende de la copia de escritura y del certificado del Registro de la Propiedad, escritura protocolizada el 11 de abril de 1991, ante el doctor Edgar Pazmiño, e inscrita el 20 de junio del mismo año. Que intervino en dicha propiedad, con fecha 30 de mayo de 2003, en nombre del propietario, quien lo nombró su procurador judicial, por lo que la señora María Beatriz Hidalgo, y su tía la señora María Paula Topa, no tienen nada que ver con el inmueble antes descrito, por todo lo expuesto, solicita se digne archivar el recurso de amparo propuesto, por carecer de fundamento legal y estar apartado totalmente de la realidad de los hechos.

Con fecha 11 de mayo de 2004, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, resolución que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La presente acción, en esencia, se orienta a obtener tutela a la posesión de un bien inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Las Playas, manzana H, lote N° 53, sector 1, de Santo Domingo de los Colorados, que habría sido vulnerado con el acto de desalojo que se ha producido el día 27 de enero de 2004 en la casa de vivienda de la sobrina de la accionante.

QUINTA.- El artículo 48 de la Ley de Control Constitucional determina que pueden interponer la acción de amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, caso en el cual éste justificará la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días. En el caso de análisis, la accionante manifiesta ser tía de la persona que estaría en posesión del bien inmueble del cual se ha producido el desalojo, el mismo que es materia de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio, de lo cual se desprende que la accionante no es la perjudicada, por tanto no está legitimada para presentar esta acción, tanto más si la presenta por sus propios derechos y no a nombre de su sobrina, caso en el cual habría sido necesaria su ratificación, conforme prevé la referida disposición, consecuentemente, en la presente acción carece de legitimación activa.

SEXTA.- De la revisión del proceso formado en primera instancia, la Sala advierte que en la resolución emitida, previa la transcripción de la demanda y de la intervención del demandado en la audiencia pública, el Juez se limita a consignar un considerando, en el que declara la validez del proceso y a continuación y "por lo expuesto", resuelve desechar la acción, sin que exista análisis alguno y, consecuentemente, motivación, para emitir tal resolución, inobservando normas constitucionales sobre la protección al derecho al debido proceso, lo cual es inaceptable, tanto más si se trata de un Juez que actúa como Juez constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción propuesta, por falta de legitimación activa.
- 2.- Llamar la atención al Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, por no fundamentar su resolución.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el nueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella C., Secretaria, de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre de 2004.-
f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0054-04-HD

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bazaña

No. 0054-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

CARLOS ALBERTO BRAVO VIVAR, por sus propios derechos comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción lo fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo que lo cree nulo, el Gerente General le destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66

de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que *"En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas"*.

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido en su pedido, violentando el derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe relacionado por la Empresa COPSIL. Que, se reserva el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 y en el inciso tercero del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional. Por las fundamentaciones expuestas solicita que en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas tutelares destinadas a obtener lo que manda el Art. 35 de la ley últimamente citada, en relación a los documentos a cuyo acceso el accionante tiene derecho.

En la audiencia pública realizada, interviene a nombre del Banco Central del Ecuador, su procurador judicial quien manifiesta: Que, pone en conocimiento de la autoridad juzgadora, la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia con fecha 19 de noviembre del 2003, siendo un caso exactamente igual al planteado por el recurrente, pues los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador fueron igualmente desvinculados de la institución, recibiendo sus respectivas indemnizaciones, pero coincidentalmente el mismo abogado patrocinador de la presente causa, inició una en contra de la institución antes mencionada, a lo que la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, dice: *"Pero es más, la Ley en el caso de separación de funcionarios por supresión de puestos que indudablemente originan un daño al afectado, ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva. De modo que en tal evento el afectado no podría demandar la nulidad e ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o, podría aceptar la indemnización establecida en la Ley...."*.

Que, el Banco Central en cumplimiento a lo establecido en la ley, específicamente en el Art. 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central, previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio No. 6328 de 4 de febrero del 2004; y, por la SENRES, mediante oficio No. 2628.

Que, este tipo de acciones de habeas data, han sido rechazados por varias y distintas judicaturas, como es el caso de los jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, documentos que solicita se agreguen al proceso.

Que, toda la documentación que solicita el accionante se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda, en la Defensoría del Pueblo. Que, por lo expuesto solicita se deseche el indebido recurso planteado.

Seguidamente interviene el defensor del accionante, quien manifiesta: Que, de conformidad con lo que dispone el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, solo se puede oponer tres opciones a la procedencia del recurso; esto es: 1) Que éste atente al sigilo profesional. 2) Que obstruya la acción de la justicia. 3) Que a través de él se solicite documentos calificados como reservados por seguridad nacional. De esta manera se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varios casos, tales como el signado con el No. 153-99-HD.

Que, el Gerente del Banco Central argumenta que para la desvinculación del personal se ha dado cumplimiento tanto con la ley como con los informes que al respecto se han presentado. Dichos documentos demuestran el derecho que tiene el recurrente a acceder a su conocimiento, tal como lo prescriben los Arts. 94 de la Constitución Política y, 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, para así ejercer los derechos que a su favor garantiza el ordenamiento legal. En todos los documentos se hace referencia al accionante en los términos establecidos por el Art. 94 de la Constitución. En efecto, tiene derecho a acceder a esos documentos y fundamentalmente, a aquellos en los que conste el cumplimiento de esas políticas de desvinculación del Banco Central; tiene derecho a acceder a los bancos de datos e informes que sobre el compareciente deben constar en los archivos del Banco Central. Solo conociéndolos podrá, si es el caso, ejercer el derecho previsto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política y los establecidos en los Arts. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Que, en varios casos similares al presente, las autoridades demandadas se han excepcionado argumentando que por el hecho de pedir copias certificadas en el libelo de acción, se ha desvirtuado la naturaleza del hábeas data y, encasillado en el de la exhibición de documentos; argumento que no considera que la esencia del hábeas data es garantizar el derecho a la buena reputación, a la defensa, al debido proceso e incluso, al trabajo. ¿Cómo puede mi defendido garantizar el derecho a la buena reputación, con una exhibición de documentos?. Es pues ésta una diligencia previa o accesoria que per se, nada reconoce al peticionario, lo que si lo da, el hábeas data. Solicita que sea aceptado su recurso.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto por improcedente, fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, el Art. 94 de la Constitución Política de la República establece que: *"Toda persona tendrá derecho a acceder, a los documentos, banco de datos e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización"*.

Por su parte, el Art. 37 de la Ley del Control Constitucional, reza: *"La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera*

instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos". Esta disposición citada entra en contradicción con la Constitución Política que establece como queda anotado, que el recurso mencionado se deberá interponer ante el funcionario respectivo, contradicción que es resuelta por la misma Carta Magna, que en su Art. 272, establece que: *"La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las Disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción o con ello alteraren sus prescripciones"*. Por lo expuesto, el presente recurso debía ser interpuesto ante el funcionario respectivo; esto es, ante el Gerente General del Banco Central.

De otro lado, lo que se solicita a través del recurso, es la entrega de toda la documentación como así lo establece el actor en su libelo inicial, pudiendo haberlo solicitado en la forma prevista en el ordinal segundo del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil como diligencia previa o también, en la forma prevista en el Art. 836 y siguientes del mismo cuerpo de leyes.

Que, la supresión de puestos está fundamentada en expresas disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos informes favorables tanto por parte del Procurador General del Estado como de la SENRES y que, pese a que se origina un daño real al afectado, la misma ley ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva, de tal modo que el afectado tiene dos opciones: aceptar la indemnización, tal como ha sucedido en el presente caso o, en su defecto, demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo, para dejar sin efecto su separación.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que *"Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"*, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la

rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 36 a 40) y de la SENRES. Asimismo, el accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 22);

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: *"La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido."* De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado "Libro I Administrativo", cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que *"Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa"*, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, *"la que resolverá sobre la supresión de puestos"*, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución *"previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones"*. El artículo 4 del mismo capítulo señala que *"La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante"*;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden

personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Conceder el hábeas data propuesto por el señor Carlos Alberto Bravo Vivar y, revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0056-04-HD

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0056-2004-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA, por sus propios derechos comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción lo fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo que lo cree nulo, el Gerente General le destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que *“En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”*.

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido en su pedido, violentando el derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe relacionado por la Empresa COPSIL. Que, se reserva el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 y en el inciso tercero del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional. Por las fundamentaciones expuestas solicita que en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas tutelares destinadas a obtener lo que manda el Art. 35 de la Ley últimamente citada, en relación a los documentos a cuyo acceso el accionante tiene derecho.

En la audiencia pública realizada, interviene a nombre de la procuradora judicial del Banco Central del Ecuador, su defensor, quien manifiesta: Que, pone en conocimiento de la autoridad juzgadora, la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia con fecha 19 de noviembre del 2003, siendo un caso exactamente igual al planteado por el recurrente, pues los empleados de

la Empresa Nacional de Correos del Ecuador fueron igualmente desvinculados de la institución, recibiendo sus respectivas indemnizaciones, pero coincidentalmente el mismo abogado patrocinador de la presente causa, inició una en contra de la institución antes mencionada, a lo que la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, dice: *"Pero es más, la Ley en el caso de separación de funcionarios por supresión de puestos que indudablemente originan un daño al afectado, ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva. De modo que en tal evento el afectado no podría demandar la nulidad e ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o, podría aceptar la indemnización establecida en la Ley...."*.

Que, el Banco Central en cumplimiento a lo establecido en la ley, específicamente en el Art. 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central, previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio No. 6328 de 4 de febrero del 2004; y, por la SENRES, mediante oficio No. 2628.

Que, este tipo de acciones de hábeas data, han sido rechazadas por varias y distintas judicaturas, como es el caso de los jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, documentos que solicita se agreguen al proceso. Que, toda la documentación que solicita el accionante se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda, en la Defensoría del Pueblo. Que, por lo expuesto solicita se deseche el indebido recurso planteado.

Seguidamente interviene el defensor de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: Que, el Banco Central en el pasado fue la entidad rectora de la política monetaria y crediticia. Que a partir del año 2000 con la dolarización, la institución perdió funciones y competencias, de manera que la reducción de personal fue necesaria y urgente. Que, a través del hábeas data debe recabarse información generada ilegal e ilegítimamente por el poseedor con la intención de ocasionar daño a la imagen o a la personalidad del interesado. Por las razones expuestas y tomando en cuenta que el recurrente solicita la entrega de documentos relativos a su desempeño en la institución y no a su persona, se deberá rechazar la acción propuesta.

Por último interviene el defensor del recurrente, quien manifiesta: Que, de conformidad con lo que dispone el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, solo se puede oponer tres opciones a la procedencia del recurso; esto es: 1) Que éste atente al sigilo profesional. 2) Que obstruya la acción de la justicia. 3) Que, a través de él se solicite documentos calificados como reservados por seguridad nacional. De esta manera se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varios casos, tales como en el signado con el No. 153-99HD.

Que, el Gerente del Banco Central argumenta que para la desvinculación del personal se ha dado cumplimiento tanto con la ley como con los informes que al respecto se han presentado. Dichos documentos demuestran a usted el derecho que tiene el recurrente a acceder a su conocimiento, tal como lo prescribe los Arts. 94 de la Constitución Política y, 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, para así ejercer los derechos que a su favor garantiza el ordenamiento legal. En todos los documentos se hace

referencia al accionante en los términos establecidos por el Art. 94 de la Constitución. En efecto, tiene derecho a acceder a esos documentos y fundamentalmente, a aquellos en los que conste el cumplimiento de esas políticas de desvinculación del Banco Central; tiene derecho a acceder a los bancos de datos e informes que sobre el compareciente deben constar en los archivos del Banco Central. Solo conociéndolos podrá, si es el caso, ejercer el derecho previsto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política y los establecidos en los Arts. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Que, en varios casos similares al presente, las autoridades demandadas se han excepcionado argumentando que por el hecho de pedir copias certificadas en el libelo de acción, se ha desvirtuado la naturaleza del hábeas data y, encasillado en el de la exhibición de documentos; argumento que no considera que la esencia del hábeas data es garantizar el derecho a la buena reputación, a la defensa, al debido proceso e incluso, al trabajo. ¿Cómo puede mi defendido garantizar el derecho a la buena reputación, con una exhibición de documentos?. Es pues ésta una diligencia previa o accesoria que per se, nada reconoce al peticionario, lo que si lo da, el hábeas data. Solicita que sea aceptado su recurso.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto por improcedente, fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, el recurso de hábeas data, según lo dispone el Art. 94 de la Constitución Política de la República; y, los Arts. 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional tiene por objeto, el acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, con el objeto de proteger que la indebida divulgación de dichos documentos y/o informaciones afecten la honra o moral de las personas naturales o jurídicas; o bien para corregir o eliminar la información, en caso que así lo amerite.

Que, el planteamiento del presente recurso, nos lleva a entender que, el mismo no tiene por objeto requerir datos o informes que sean de él y menos de sus bienes, sino que desea obtener datos propios de la institución, como es el informe de la auditoría realizada en el Banco Central del Ecuador como institución (mas no del recurrente) lo que es improcedente, pues bien podría haberse solicitado la exhibición prevista en el numeral 2 del Art. 68, en concordancia con el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil. Además, no se ha precisado el documento que se quiere verificar su autenticidad, por lo que, de hecho impide que con posterioridad se pueda aplicar la rectificación o eliminación de datos, que supuestamente son legítimos que le cause daño.

Que, no puede existir información que sea susceptible de rectificación, eliminación, anulación o actualización ya que, no se afecta a la personalidad de ningún servidor individualmente considerado y por ende no puede causar daño moral personal, al tratarse de información cuyo conocimiento es público. En el presente caso, la supresión de puestos se establece que está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previo los informes favorables de la Procuraduría del Estado y de la SENRES, sin tener en consecuencia derecho a solicitar el presente recurso, en la forma como se lo ha hecho.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”*, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo, dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 91 a 95) y de la SENRES (fojas 65 a 68). Asimismo, el accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 41);

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: *“La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”*. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que *“Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”*, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, *“la que resolverá sobre la supresión de puestos”*, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución *“previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”*. El artículo 4 del mismo capítulo señala que *“La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”*;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes.

En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional.

Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por el señor Carlos Fernando Andrade Ayala, y, revocar la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bazaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0129-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0129-2004-RA**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

Patricio Sánchez Quinchuela comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Regional VI de la Contraloría General del Estado. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que hasta el día 11 de agosto de 2003 se desempeñó como Gerente de la Regional Sierra Centro del Ministerio de Turismo, y en tal virtud accedió al uso del vehículo Vitara de placas PEM-149 de propiedad del Ministerio de Turismo;

Que el día 28 de julio de 2003, recibió el oficio No. 01046 de la Contraloría General del Estado mediante el cual se dispuso que: "el señor Gerente Regional Licenciado Patricio Sánchez Quinchuela deberá depositar el valor correspondiente a cinco salarios básicos, del sueldo establecido en la pertinente acción de personal, en la cuenta corriente de la Contraloría General del Estado No. 0010039411 del Banco de Fomento";

Que esta ilógica sanción, que en estricto derecho no tiene la forma jurídica de sanción, se la ordena en virtud de que ha utilizado ilegalmente el vehículo de la institución, sin tomar en cuenta que el día 9 de julio de 2003, se utilizó el

vehículo para llevar adelante el evento denominado "Presentación de los resultados de la consultoría sobre diseños de Productos Turísticos del Ecuador";

Que luego de la presentación, en la avenida Daniel León Borja y Duchicela, se acercó un patrullero, quien tomó algunos datos y verificó que los ocupantes del vehículo se encuentren en estado normal e hizo hincapié que su presencia se debía a que un periodista había denunciado que el vehículo del Ministerio estaba estacionado en esa dirección;

Que el oficio emitido por el Director Regional VI de la Contraloría General del Estado no tiene carácter jurídico de ser una sanción y le conmina a que sin motivo alguno deposite parte de la remuneración en la cuenta de la Contraloría General del Estado;

Que viola de esta manera el contenido del artículo 35 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución Política de la República;

Que viola flagrantemente todos los numerales del artículo 24 de la Constitución Política, y además el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que en este caso no ha existido una auditoría alguna dentro de la Gerencia Regional VI, como tampoco se ha permitido el derecho a la defensa puesto que jamás fue notificado conforme a derecho;

Que la evidente inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01046 de 28 de julio de 2003 suscrito por el Director Regional VI de la CGE, atenta contra los derechos constitucionales elementales;

Que por lo expuesto, solicita que en la primera providencia se disponga que no se ejecute la supuesta sanción dispuesta por el Director Regional VI de la Contraloría General del Estado;

El día 27 de agosto de 2003, no pudo llevarse a cabo la audiencia pública señalada en providencia de fecha 25 de agosto por cuanto el accionante ni su defensor concurrieron a la celebración de la misma;

A folios 35 la Contraloría General del Estado solicita que en atención al artículo 50 literal 2 de la Ley del Control Constitucional, el archivo del presente proceso haciendo constar el desistimiento tácito del actor;

El señor Juez Segundo de lo Civil de Riobamba señala que el actor podía haber acudido a la audiencia pública por sus propios derechos o con otro abogado y simplemente ratificarse en el contenido de la demanda, por cuanto del certificado médico se desprende que es su abogado defensor adolece de faringitis. Por lo que se considera como desistimiento, en mérito de la razón sentada por el señor secretario del Juzgado y a la disposición constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 50 de la Ley del Control Constitucional dispone lo siguiente:

“Art. 50.- La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, podrá convocarse, en uno u otro caso, a nueva audiencia, si la no comparecencia de parte provino de fuerza mayor debidamente comprobada”.

CUARTO.- Para justificar su no comparecencia a la audiencia convocada por el Juez a quo, el demandante alega en su favor que no podía comparecer sin abogado, lo cual produciría indefensión; que se presentó una certificación sobre el estado de salud de su abogado, sin que la enfermedad que lo aquejaba pudiese ser prevista como para presentar con antelación dicha certificación; que si no satisfacía el documento probatorio de la enfermedad, se pudo incluso pedir una pericia.

QUINTO.- A fojas 12 de los autos consta la providencia de 25 de agosto de 2003, las 15h00, dictada por el Juez a quo, en la cual se señala la fecha 27 de agosto de 2003 a las 10h00 para la realización de la audiencia, a la cual acudió la parte demandada, como consta de la razón de fojas 12 vta. A fojas 30 de los autos consta un certificado médico en el que se indica que el doctor Washington Llamuca, abogado del demandante, fue atendido el día 27 de agosto de 2003, a las 08h00, por padecer de faringitis, es decir, acudió al médico dos horas antes de la audiencia. A fojas 32 de los autos, el demandante comparece para solicitar que se señalen nuevos día y hora para que se realice la audiencia y anexa dicho certificado médico. Interesa señalar que este escrito se presenta el día 28 de agosto de 2003 a las 17h27.

SEXTO.- Si bien es verdad que el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional permite la convocatoria a una nueva audiencia si la comparecencia de parte provino de fuerza mayor debidamente comprobada, y en efecto, la enfermedad podría considerarse como fuerza mayor, las circunstancias señaladas en el considerando anterior demuestran la negligencia y desidia de demandado. Efectivamente, el abogado del demandante fue atendido dos horas antes de la realización de la audiencia, por lo que podría haberse presentado el certificado médico en la misma diligencia. Pero sucede que el certificado se lo presenta el día siguiente, y aun más, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, poco tiempo antes de terminar la jornada laboral de ese día, lo cual hace, incluso, sospechosa la conducta del demandante. Todo esto, sin contar con que el demandante pudo concurrir a la audiencia y pedir su diferimiento por estar indispuesto su abogado defensor.

SEPTIMO.- Llama poderosamente la atención la conducta del Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo y del abogado del demandante, pues al haberse presentado la apelación, de modo por demás irregular, el 11 de septiembre de 2003 el Juzgado *entregó* el proceso al doctor Washington Llamuca, abogado del demandante, como consta en la razón de fojas 35 vta. de los autos. Sucedió que

los autos no fueron elevados oportunamente a conocimiento de este Tribunal y fue por insistencia de la parte demandada que el proceso sube a este Tribunal *en febrero de 2004*, seis meses después de concluido, y luego de haberse requerido la entrega del proceso al doctor Washington Llamuca, que de ningún modo tenía derecho, ni de recibir el proceso, peor de demorar el trámite de apelación, conducta que ha demorado la resolución de la causa por este Tribunal.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar el auto venido en grado, y por consiguiente, confirmar la declaratoria de desistimiento pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo.
- 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura.
- 3.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Chimborazo.
- 4.- Remitir copia de esta resolución al Ministerio Público.
- 5.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 186-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos

CASO No. 186-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

Carlos Vicente Romero Bastidas interpone acción de amparo constitucional contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas, mediante el cual solicita se suspenda la resolución por la que se le cesa en sus funciones y se le reintegre a su cargo de Jefe del Registro Civil de Yaguachi;

Manifiesta el accionante que desde el 23 de mayo del año 2003 ha venido laborando con nombramiento de Técnico B en el Registro Civil de acuerdo con la acción de personal No. 168-DIR-RH, a partir del 1 de octubre del mismo año en virtud de un traslado administrativo ha venido prestando sus servicios en la ciudad de Yaguachi. El 25 de noviembre del año 2003 recibió en su despacho el oficio 2003-065-JPRCIG-1 a través del cual se le hace conocer el cese de sus funciones, adjuntándole una copia simple de una acción de personal signada con el No. 479 DIR RH de fecha 21 de noviembre del 2003 suscrita por el Director General del Registro Civil y por el Jefe de Recursos Humanos en el que consta la "resolución" del cese de sus funciones amparada en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Como antecedente de lo expuesto el 3 de octubre del año 2003, a los 2 días de haberle encargado la Jefatura del Registro Civil en Yaguachi, sin aviso previo fue visitado por una persona que se identificó como Profesional 4 de la Dirección General del Registro Civil con el propósito de realizar una evaluación de sus conocimientos, como efectivamente así se efectuó.

El Director General del Registro ha actuado de manera ilegal y arbitraria al emitir la Resolución No. 479 DIR RH de fecha 21 de noviembre del 2003, pues como expresa el artículo 75 de la ley mencionada, el período de prueba para los servidores públicos es el de seis meses, tiempo dentro del cual es procedente el mencionado artículo, situación que es distinta a su caso debido a que la "pseudo notificación" de la resolución del cese de sus funciones fue realizada el día 25 de noviembre del 2003, fecha en la que había dejado de ser un servidor público en período de prueba para convertirse en un servidor público regular al haber transcurrido más de seis meses desde su nominación y como consecuencia se había convertido en legítimo titular del derecho inalienable a la estabilidad y a no ser removido de sus funciones sino exclusivamente por las causas legales establecidas en la ley y de acuerdo al procedimiento que corresponde. No se ha cumplido ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para la cesación definitiva contemplados en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 49 ibídem, si el Director General no se encontraba de acuerdo con su desempeño debía haberle realizado un sumario administrativo que en este caso era cumplir con el procedimiento evaluatorio que se encuentra establecido en los artículos 86, 87 y 88 ibídem.

Se ha violado su derecho al debido proceso contemplado en el artículo 23 numeral 27 y; 24 numerales 1 y 10 de la Constitución Política por no permitirle ejercer su legítimo derecho a la defensa, causándole un grave daño inminente e irreparable debido a que ha dejado de percibir sus remuneraciones, el único sustento con el que contaba su familia, encontrándose actualmente en una situación económica desesperada sin tener a la fecha un ingreso con el que pueda satisfacer sus necesidades básicas.

En la audiencia pública el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación por medio de su abogado representante manifiesta que el amparo presentado es improcedente por cuanto el acto administrativo de remoción del cargo que ostentaba el accionante en el cantón Yaguachi es un acto legal porque está basado en lo que dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, además está basado en la auditoría de trabajo que se le realizó, del cual se desprende que lamentablemente el señor Vicente Romero Bastidas nada conocía del quehacer jurídico administrativo que como empleado del Registro Civil debía conocer. El acto es legítimo toda vez que está legalizado por el Director General del Registro Civil el mismo que es la autoridad nominadora, su remoción fue dentro del período de prueba como señala la ley, puesto que ingresó el 23 de mayo del 2003 y es removido el 21 de noviembre del 2003, adjunta copias mediante las que prueba que la institución ha actuado conforme a derecho y que no se ha violado ninguna norma constitucional o reglamentaria, tampoco se le ha causado daño de ningún tipo, por lo que debe ser rechazado el amparo presentado e imponer el máximo de la multa al accionante por presentar un recurso malicioso y mal intencionado.

El Juez resuelve desechar el amparo propuesto por considerar que el Director General del Registro Civil es la autoridad nominadora competente de sus subalternos con plena facultad para disponer lo dicho en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dentro de los parámetros de la ley, y el hecho manifestado por el recurrente de que ha sido notificado con la resolución impugnada en fecha posterior a los tres meses de prueba, no influye en la susodicha resolución puesto que el artículo 78 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, le dice donde debe recurrir de sentirse afectado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- De la revisión de los documentos adjuntados al proceso se desprende que a fojas 17 consta la acción de personal No. 167-DIR-RH de fecha 23 de mayo del 2003, por la que la Directora General de Registro Civil, Identificación y Cedulación nombra provisionalmente al señor Carlos Vicente Romero Bastidas como Técnico B, Jefe Cantonal de Yaguachi, provincia del Guayas. A fojas 21 del proceso consta la acción de personal No. 479 DIR-RH de fecha 21 de noviembre del año 2003 por la que el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación resuelve cesar en las funciones al señor Carlos

Romero Bastidas, del cargo de Técnico B, Jefe cantonal de Registro Civil del cantón Yaguachi, de la Jefatura Provincial de Registro Civil del Guayas, de conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTA.- El Art. 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dice: *“Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la Unidad de Administración de Recursos Humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto”*; (el subrayado es de la Sala);

SEXTA.- A fojas 23, 24 y 25 consta el oficio No. 510-GRH mediante el cual el Dr. Marcelo García, Coordinador de Gestión Talento Humano, emite a la Directora General del Registro Civil, el informe de evaluación técnica de los servicios prestados por el hoy accionante, el que entre otras cosas, dice: *“..., desde que ha sido nombrado hasta la presente fecha no se ha preocupado de capacitarse en la temática de Registro Civil, ya que no hay constancia de que así lo haya realizado. Conforme consta de la evaluación realizada en las oficinas de la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Yaguachi, el día viernes 3 de octubre de 2003, el Economista Carlos Romero no conoce de todos los requisitos y los documentos que se debe exigir para la celebración de matrimonios...”* y a fojas posteriores consta la evaluación referida, dando lugar al acto de cesación de funciones que hoy se impugna;

SEPTIMA.- El accionante es cesado de sus funciones por haber terminado el periodo de prueba y, luego de realizada la correspondiente evaluación, haber sido considerado como no calificado para seguir en el cargo, decisión que da origen a la acción de personal que hoy se impugna, la que ha sido suscrita por la autoridad competente y que se encuentra debidamente motivada, por lo que se la considera legítima;

OCTAVA.- Esta Sala, luego del análisis correspondiente, establece que ninguna de las aseveraciones del accionante tiene sustento legal o constitucional, pues se trata de un nombramiento provisional, según se desprende de los documentos adjuntos y conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en este caso no procede la instauración de un proceso administrativo. Por tanto, no se advierte ilegitimidad en el acto emanado por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como tampoco violación a los derechos constitucionales del actor.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia desechar el amparo solicitado.

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0610-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

CASO No. 0610-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 9 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores Lautaro Aspiazu Wright y Raúl Gómez Ordeñana, por los derechos que representan de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en contra de los señores Ministro de Gobierno y Gerente General la Sociedad Ecuatoriana de Juegos el Chance Millonario S.A. En lo principal los accionantes manifiestan:

Que el Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, señor ingeniero Raúl Baca Carbo, ha violentado los derechos fundamentales contemplados en los numerales 15 y 26 del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador, al incurrir en la omisión de no atender el expreso pedido de la Junta de Beneficencia de Guayaquil de que impida que se consume el hecho de la circulación del juego de azar Gana Ya Facilito y de no extinguir o revocar, de conformidad con los artículos 93 y 170, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la “sanción” o aprobación dada por el ex-Subsecretario de Gobierno, Maximiliano Donoso Vallejo, a la Ordenanza que creó o autorizó crear el juego citado, sin tener autorización o delegación legal para ello y transgrediendo así el artículo 119 de la Constitución Política;

Que la Sociedad Ecuatoriana de Juegos el Chance Millonario S.A., administradora directa Gana Ya Facilito, en la persona de su Gerente General y representante legal,

Luis Alfonso Sanclemente Quintero, opera ese ilegal juego que afecta los derechos fundamentales a la salud y a la educación, consagrados en el numeral 20 del artículo 23 y los artículos 42 y 66 de la Carta Magna; por ello demanda en acción de amparo disponer la revocatoria del Acuerdo No. 176 del 3 de junio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre de 2003, por lo que el entonces Subsecretario de Gobierno, Maximiliano Donoso Vallejo, sancionó o autorizó la Ordenanza ilegal, que dio origen al juego GANA YA FACILITO;

Fundamentan su petición en que la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, desde agosto de 1894, ha venido administrando, bajo su exclusiva responsabilidad juegos de lotería a nivel nacional, cuyo beneficio es utilizado, en su totalidad y únicamente, para otorgar servicios de salud, educación y otros de carácter asistencial, a todos los ciudadanos de la República de insuficientes o inexistentes recursos económicos y que, concretamente, la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil ha cumplido y cumple a entera satisfacción de la comunidad ecuatoriana la finalidad para la que fue concebida y creada; esto es, brindar asistencia social a la gente pobre del Ecuador, que causa daño inminente, grave e irreparable con la omisión ilegítima del señor Ministro de Gobierno. Por otra parte, indican los accionantes que la instauración, lanzamiento y circulación del juego Gana Ya Facilito por parte de la Sociedad Ecuatoriana de Juegos S.A., promovido y patrocinado por el Consejo Provincial de Pichincha, viola la prohibición expresa contenida en el artículo 1 del Decreto Ley No. 130 de 31 de diciembre de 1937, y se vulnera, consecuentemente, los derechos fundamentales previstos y protegidos en el numeral 20 del artículo 23 y los artículos 42 y 66 de la Constitución Política del Estado.

El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, en providencia de 18 de junio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia para el 28 de los propios mes y año;

En el día y hora señalados se realiza la audiencia pública, en la que la parte recurrida en lo principal alega: Incompetencia del Juez en razón del territorio y la materia; Improcedencia de la acción de amparo sobre una ordenanza provincial con efectos generales; Improcedencia del amparo en materia contractual; Improcedencia del amparo contra un particular. Solicita se deseche la demanda.

El 1 de julio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, resuelve aceptar la acción de amparo propuesta; y, a su vez, el Ministerio de Gobierno y Policía, el Procurador General del Estado y la Empresa Sociedad Ecuatoriana de Juegos la impugnan mediante recurso de apelación.

Considerando:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, y que de modo inminente amenacen con causar daño grave.

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del perjudicado u ofendido, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, establece: "*Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consuma o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*". Sin embargo, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, a través de sus representantes señores Lautaro Aspiazu Wrigth y Raúl Gómez Ordeñana, han planteado esta acción de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, cuya competencia territorial, se encuentra circunscrita a la provincia del Guayas; por lo mismo, le impedía conocer esta acción de amparo que impugna un acto legislativo del H. Consejo Provincial de Pichincha que cuyos efectos jurídicos en virtud de lo dispuesto por el invocado artículo 47, se circunscribe exclusivamente a la jurisdicción de la provincia de Pichincha, violentando con ello, lo dispuesto en el referido artículo 47;

QUINTA.- Que, por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución Política, los actos normativos de efectos generales erga-omnes, son susceptibles de impugnación vía inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; de manera, que la Ordenanza del Consejo Provincial de Pichincha para la Creación del Sistema de Apuestas Permanentes, misma que fuera sancionada mediante Acuerdo 176 de 3 de junio de 2002, siendo como es un acto normativo de efectos generales, no es susceptible de ventilación mediante la acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir por improcedente la acción planteada.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para recurrir como en derecho corresponde.
3. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bazaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN
CRISTOBAL
PROVINCIA DE GALAPAGOS**

Considerando:

Que, el 25 de octubre del 2000 se sancionó y ordenó el ejecútase de la Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal, la misma que se publicó en el Registro Oficial 233 del jueves 28 de diciembre del 2000;

Que, la referida ordenanza regula el arrendamiento de las bóvedas y ventas de nichos y se consideró la venta de terrenos para la inhumación de cadáveres o construcción de mausoleos;

Que, existen múltiples demandas para la compra de terrenos en el cementerio municipal, especialmente de los deudos de los fallecidos que han sido enterrados ancestralmente en la necrópolis local, que requieren formalizar la compra de terreno en el camposanto; y,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**La “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA
EL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL”.**

Art. 1. Después del artículo 22, agréguese un capítulo que diga:

**DE LA VENTA DE TERRENOS EN EL
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 23. El Concejo Cantonal podrá dar en venta real y enajenación perpetua un lote de terreno para la inhumación de cadáveres o construcción de mausoleos, cuyas dimensiones no podrá ser superior a nueve (9) metros cuadrados.

Art. 24. Previa a la venta del lote de terreno el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a(la) Presidente(a) de la Comisión de Obras y Servicios Públicos por escrito;
- b) Deberá acompañar certificado de no adeudar al Municipio;

c) Indicación del sitio con determinación del área cuadrada, que no podrá ser superior a nueve (9) metros cuadrados; y,

d) En caso de que la solicitud sea para la construcción de un mausoleo, el interesado deberá presentar el correspondiente proyecto, con indicación del plazo para su ejecución.

Art. 25. Previa a la aprobación del Concejo, la Comisión de Obras y Servicios Públicos analizará y estudiará la documentación y presentará su informe por escrito, con sus respectivas recomendaciones al Pleno del Concejo, para su análisis y resolución definitiva.

Art. 26. Para efectos de la venta de los terrenos en el cementerio municipal, el metro cuadrado se fija en la suma de \$ 10,00 (diez dólares), los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

Art. 27. El precio de terreno en el cementerio municipal será de contado y se destinará para obra de mejoramiento, adecentamiento, adecuación y ornamentación de la necrópolis.

Art. 2. Agréguese una disposición transitoria que diga:

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Aquellos familiares de los decesados que se encuentren inhumados en el cementerio municipal y que no han legalizado el alquiler o la venta de dichos espacios, deberán solicitar al Concejo Cantonal el alquiler o la venta de los mismos. Para cuyo efecto el Concejo en Pleno mediante resolución dispondrá el precio del alquiler o la venta que no podrá ser superior a los valores establecidos en esta ordenanza según sea el caso.

Art. 3. Las presentes reformas a la Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal entrarán en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de San Cristóbal, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Guillermo Rojas Falconí, Vicepresidente, Gobierno Municipal de San Cristóbal.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal, certifica que la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias del 3 y 26 de agosto del 2004, en primero y segundo debates, respectivamente.

f.) Lcda. Patricia Caicedo Mogrovejo, Secretaria General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL.
ALCALDIA.** San Cristóbal, 30 de agosto del 2004, a las 12h00. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 y habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Rita Galarza Guamanquishpe, Alcaldesa, encargada del cantón San Cristóbal.

Certifico.

f.) Lcda. Patricia Caicedo Mogrovejo, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SIGCHOS

Considerando:

Que las municipalidades ecuatorianas por ende la Municipalidad del Cantón Sigchos, cumple un rol protagónico en el desarrollo de sus circunscripción territorial; abarcando aspectos sociales, deportivos, agropecuarios, culturales, educativos de salud, entre otros; con el fin de buscar el bienestar de sus habitantes;

Que la Constitución Política del Ecuador en su Art. 228 y siguiente, reconoce como gobiernos seccionales autónomos a las municipalidades para la administración de las circunscripciones territoriales; en uso de la facultad legislativa podrá dictar ordenanzas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Título II, hace mención a lo que concierne al ámbito “del Gobierno Municipal, y quien lo ejerce”;

Que es facultad de cada institución municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos, sociales y los demás permitidos por las leyes;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue expedida con el objetivo de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central, a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que lleguen a los lugares que lo necesitan; y,

En ejercicio de sus facultades que lo disponen los artículos 17, 26 y 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que cambia su denominación de Ilustre Municipalidad a Gobierno Municipal del Cantón Sigchos.

Art. 1.- Cámbiese la denominación de Ilustre Municipalidad a Gobierno Municipal del Cantón Sigchos.

Art. 2.- El presente cambio de denominación se hará saber a todas las entidades públicas y privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Sigchos, a los dos días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas por el Ilustre Concejo Municipal de Sigchos, el veinte y cinco de junio y dos de julio del año dos mil cuatro, de conformidad a lo que dispone el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada de manera definitiva en la sesión ordinaria del dos de julio del año dos mil cuatro.

f.) Lcda. Myrian Buñay, Secretaria del Concejo.

Vicepresidencia del Concejo Cantonal de Sigchos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza que cambia su denominación de Ilustre Municipalidad de Sigchos a Gobierno Municipal del Cantón Sigchos.

f.) Sr. Lautaro Corrales, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Myrian Buñay, Secretaria del Concejo.

De conformidad con lo dispuesto al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde de Sigchos.

Certifico.- f.) Lcda. Myrian Buñay, Secretaria del Concejo.

LA JUNTA PARROQUIAL DE LA PARROQUIA SAN JOSE

Considerando:

Que es necesario que la parroquia San José, jurisdicción del cantón Atahualpa, cuente con los emblemas cívicos: Escudo, Bandera e Himno, para que como insignias de ésta, representen y protejan al territorio parroquial;

Que dichos emblemas simbolizen el espíritu de trabajo y el constante empeño de superación de la parroquia San José, a la vez que sea el sustento cultural y patriótico de sus hijos, con inspiración de ecuatorianidad, que es el fundamento ciudadano de los habitantes de la frontera Sur - ecuatoriana;

Que mediante concurso cívico de la circunscripción territorial para la adopción de los símbolos parroquiales, se convocó a varios talentos de las artes pictográficas y poéticas para la creación del Escudo, Bandera e Himno;

Que el ganador del concurso para la adopción de la Bandera parroquial, es el trabajo presentado por la señorita María del Cisne Ruiz Ochoa;

Que el ganador del concurso para la adopción del Escudo parroquial, es el trabajo presentado por la licenciada Peregrina del Carmen Ochoa Loayza; y,

Que para la adopción del concurso para la adopción del Himno Parroquial, es el trabajo presentado por la señora Yudy Alexandra Cuenca Tinoco,

Acuerda:**APROBAR LA ORDENANZA DE OFICIALIZACION DE LOS SIMBOLOS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA SAN JOSE, JURISDICCION DEL CANTON ATAHUALPA.**

Art. 1.- Créase la Bandera oficial de la parroquia San José, cantón Atahualpa, provincia de El Oro.

Art. 2.- La Bandera parroquial es de forma rectangular, con tres franjas horizontales, cuyos colores y representaciones son:

- a) La primera franja es de color verde, con un ancho igual a la suma de las otras franjas y representa la gran fe y profundo amor al misterio de la Santísima Trinidad y San José, patrono de la parroquia y los verdes campos cultivados.

Simboliza: la fe y la esperanza;

- b) Sigue a continuación la franja roja, que con un ancho igual que a la mitad del verde, representa la libertad, grandeza, virtud y valor por alcanzar los ideales. Con tres estrellas en el centro, representando los barrios Recogimiento, Puente de Buza y Santa Elena.

Simboliza: el justo civismo y el valor;

- c) Termina la adorada insignia de la parroquia con la franja de color amarillo, representando la diversidad natural y la explotación del metal precioso como es el oro.

Simboliza: la riqueza de nuestro suelo; y,

- d) Está compuesta de tres franjas horizontales, con tres colores que son: verde, rojo y amarillo.

Art. 3.- Créase el Escudo oficial de la parroquia San José, cantón Atahualpa, provincia de El Oro.

Art. 4.- El Escudo de la parroquia San José se compone de los siguientes elementos:

- a) De una elipse que en la parte superior se encuentran los colores de la Bandera, el nombre de la parroquia y el año en que fue fundada. Seguidamente está el sol, que simboliza la luz que nos ilumina;
- b) Acompañando a la elipse se encuentra, al lado izquierdo una planta de maíz y al lado derecho una planta de café, que simbolizan la riqueza de nuestro suelo; y,
- c) La elipse interiormente se halla dividida en cinco partes:
- En la parte superior, con fondo de color verde se encuentran tres estrellas blancas que representan los tres barrios que forman la parroquia: Recogimiento, Puente de Buza y Santa Elena.
 - Al lado izquierdo tenemos la Iglesia que representa la devoción y la fe a la Santísima Trinidad y a San José, patrono de la parroquia.
 - Tenemos un libro abierto con una pluma anclada, que representa la educación y cultura de sus habitantes, inspirada en principios de nacionalidad,

democracia, paz y defensa de los derechos universales de los seres humanos: con sentido moral, histórico y social, estimulando el desarrollo e inteligencia.

- En la parte inferior está el caracol que representa la abundancia en la infinidad de productos agrícolas que se cultivan en nuestra tierra.
- Al lado derecho encontramos las montañas y cerros cobijados del azul del cielo, en donde en el horizonte se divisan las aves demostrando su majestuosa libertad; y conjuntamente en este cuadro, se representa la actividad minera, realizada para extraer los metales preciosos, como: oro y plata que se encuentran en el subsuelo, basándose en el trabajo fecundo y valiente de los hombres nacidos en nuestra tierra.

Art. 5.- Créase el Himno oficial de la parroquia San José, cantón Atahualpa, provincia de El Oro.

Art. 6.- Se encuentra formado por un coro y tres estrofas, son:

CORO

¡A nuestro grande y sublime Patrono
"San José" a la Patria ennoblece
y a esta tierra engrandece,
en la bella parroquia enaltece!

ESTROFAS**I**

Seguiremos su huella profunda
para hacer florecer nuestra tierra,
como insignia de paz y amor,
anhelo permanente que tiene nuestra gente
en la lucha por el progreso,
honra y gloria nuestro Ecuador
ensalzando con fe y patriotismo,
pensando en un gran porvenir.

II

Porque San José sea siempre,
y su ideal de ser semilleros
germinando con trabajo y grandeza,
siendo la fecunda riqueza
de virtud, fortaleza y lealtad,
para hacer florecer nuestra historia
de servir con honor y nobleza
a todos nuestros habitantes.

III

Riqueza propia de nuestros campos
donde se produce variedad de plantas y flores
emprendidas en nuestra tierra "El Oro"
que arduamente descubren nuestros
hombres con sacrificio y mucho valor
sea San José y la Patria también
la razón de orgullo,
adelante querida parroquia.

Art. 6.- El Escudo, Bandera e Himno de la parroquia San José, serán adoptados como oficiales, y de uso obligatorio en todas las oficinas públicas y centros educacionales.

Art. 7.- La presente ordenanza regirá desde el día de su aprobación y publicación, de conformidad con la modalidad contenida en la ley.

Es dada y firmada en la sala de sesiones, a los 16 días del mes de agosto del 2004.

f.) Sra. Teresa Reyes Cueva, Vicepresidenta.

f.) Sra. Anita Chica Maldonado, Secretaria Municipal.

CERTIFICACION DE DEBATES.- La infrascrita Secretaria Municipal del cantón Atahualpa, certifica que la presente Ordenanza municipal de oficialización de los símbolos parroquiales de la parroquia San José, jurisdicción del cantón Atahualpa, fue debatida y aprobada en las sesiones ordinarias del 23 de julio y 16 de agosto del 2004.

f.) Sra. Anita Chica Maldonado, Secretaria Municipal.

VISTOS.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 130, sanciono favorablemente la siguiente ordenanza, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón, así como en el Registro Oficial.

f.) Sr. Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde de Atahualpa.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa, la siguiente ordenanza.

Lo certifico.

f.) Sra. Anita Chica Maldonado, Secretaria Municipal.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107